



Guayaquil, 4 de noviembre de 2020

Oficio No. 1222- TDCAG-2020-09801-2014-0108

Doctor:

PRESIDENTE - CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

En su despacho.-

REFERENCIA EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL No. 0015-IS

Doctor Jorge Luis Guevara Carrillo, Juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, dentro del Expediente Constitucional No. 0015-12-IS; y doctores Kelvin Sánchez Romero; y, Fabian Cueva Monteros, quienes integramos el Tribunal que conoce la causa 108-2014. En atención a lo solicitado en el Auto de Verificación de Sentencia 15-12-IS/20, dentro del caso 15-12-IS y acumulados dictado por la Corte Constitucional Ecuador el 21 de octubre de 2020, acatando la decisión adoptada, presentamos el siguiente informe, con sustento documental, en los siguientes términos.

- a) Respecto al 1.1.i, que refiere: *“Avance actual del cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia No. 001-13-SIS-CC, incluyendo los montos exactos de pagos efectivos y liquidación de pagos pendientes.”*, para tal efecto debemos manifestar que, el Tribunal ante el desacato de la Universidad de Guayaquil, al no presentar los justificativos de pago de los beneficiarios cuyo pago fue ordenado por este órgano de justicia, más aún cuando se lo hizo mediante transferencias directas a sus cuentas personales, este Tribunal se vio en la obligación de disponer que se haga una pericia para que recabe dicha información de la institución obligada, por lo que; se realizaron las siguientes actividades:

PRIMERO: Mediante Memorando No. DF-CDP-DPP-1489-2014 de 2 de diciembre de 2014 dirigido al Ab. José Euclides Bajaña Pérez, Director de Asesoría Jurídica de la Universidad de Guayaquil, la entidad demandada dando cumplimiento a lo dispuesto por los Jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo del Proceso Judicial signado con el No. 09801-2014-0108 que siguen los jubilados de la Universidad de Guayaquil comunicó que a la fecha había certificado el valor de \$12,513,502.66 y que: *“...de acuerdo a la información otorgada por el Tesorero de la Universidad de Guayaquil, se ha cancelado **USD\$11,269,347.67** lo que representa el 70% por concepto de Jubilación Complementaria desde el año 2009, quedando una diferencia por certificar de **USD\$3,580,000.00** del mismo se está desarrollando el análisis financiero para que el Ministerio de Finanzas apruebe las*

reformas presupuestarias correspondientes, de esta forma se procederá de manera inmediata a emitir la disponibilidad presupuestaria, a fin de dar cumplimiento al 100% del pago de acuerdo a la sentencia ejecutoriada...". (ANEXO 1)

Con oficio No. 773-SC-UATH-2014 dirigido al Ab. José Euclides Bajaña Pérez, Director de Asesoría Jurídica de la Universidad de Guayaquil se detalla el número de jubilados liquidados hasta el 4 de diciembre de 2014 con el CUR y oficios correspondientes, siendo estos:

| No. Jubilados | Descripción | CUR | Oficios | Fecha oficio | Valor |
|-----------------------------|---|--|--|--|------------------------|
| 163 | Personal Administrativo y de Servicio Jubilado | 18228 | 638 | 13/11/2014 | \$3,502,846.44 |
| 170 | Personal Docente Jubilado | 18291 18295 21550 18295 20639 21550 21551 21552 | 649 650 769 650 724 770 769 768 | 13/11/2014 13/11/2014 04/12/2014 13/11/2014 27/11/2014 04/12/2014 04/12/2014 04/12/2014 | \$5,851,691.74 |
| 45 | Beneficiarias del Personal Docente Fallecido | 19011 20873 | 687 751 | 19/11/2014 01/12/2014 | \$1,826,008.11 |
| 28 | Beneficiarias del Personal Administrativo y de Servicio fallecido | 19005 | 685 | 19/11/2014 | \$887,978.07 |
| | | 19010 | 686 | 19/11/2014 | |
| | | 19011 | 687 | 19/11/2014 | |
| | | 20770 | 750 | 01/12/2014 | |
| | | 20871 | 748 | 01/12/2014 | |
| | | 20873 | 751 | 01/12/2014 | |
| | | 21827 | 746 | 04/12/2014 | |
| TOTAL LIQUIDADADO... | | | | | \$12,068,524.36 |

Detallando también el número de jubilados a los que no se había podido realizar los pagos por diferentes motivos, siendo estos:

| No. Jubilados | Descripción | Observaciones | Valor |
|----------------------|--|---|---------------|
| 19 | Personal Adm. Y de Serv. Jub. con inconsistencias remitidas por el SPRYN | Fallecido | \$399,189.20 |
| 8 | Personal Adm. y de Serv. Jub. con inconsistencias remitidas por el SPRYN | Hay que revalorizar valores | \$130,456.41 |
| 21 | Personal Docente Jub. con inconsistencias remitidas por el SPRYN | Fallecido | \$680,588.26 |
| 11 | Personal Docente Jub. con inconsistencias remitidas por el SPRYN | Ingresos del Servidor (RMU) es mayor al permitido en el presente tipo de nómina | \$304,221.07 |
| 2 | Personal Docente Jub. con inconsistencias remitidas por el SPRYN | Saldo negativo, no tiene diferencia a favor | (\$15,055.47) |
| 16 | Beneficiarias del Personal Docente Jub. con inconsistencias remitidas por el SPRYN | Beneficiario no existen en el E-SIGEF | \$617,049.31 |
| 1 | Beneficiarias del Personal Docente Jub. con inconsistencias remitidas por el SPRYN | No se encuentra en distributivo | \$45,538.01 |
| 6 | Beneficiarias del Personal Docente Jub. con inconsistencias remitidas por el SPRYN | Viudas-Fallecidas | \$231,124.33 |
| 12 | Beneficiarias del Personal Adm. y de Serv. Jub. con inconsistencias remitidas por el SPRYN | Beneficiario no existe en el E-SIGEF | \$369,753.81 |
| 2 | Beneficiarias del Personal Adm. y de Serv. Jub. con inconsistencias remitidas por el SPRYN | No se encuentra en distributivo | \$116,995.35 |
| 5 | Beneficiarias del Personal | Viudas-fallecidas | \$197,761.57 |

| | | | |
|-----------------|---|--|-----------------------|
| | Adm. y de Serv. Jub. con inconsistencias remitidas por el SPRYN | | |
| TOTAL... | | | \$3,092,677.32 |

| BENEFICIARIOS CANCELADOS EN EL AÑO 2015 | | | | |
|--|----------------------------|---------------|------------|----------------------|
| No. Beneficiarios | Valor por Sentencia | Nómina | CUR | Fecha de Pago |
| 8 | \$266,009.53 | 386 | 1074 | 25/03/2015 |
| 9 | \$347,077.02 | 520 | 1247 | 01/04/2015 |
| 7 | \$148,196.16 | 606 | 1250 | 01/04/2015 |
| 1 | \$590,340.36 | 629 | 2670 | 24/04/2015 |
| 1 | \$18,776.80 | 653 | 2669 | 24/04/2015 |
| 1 | \$53,263.51 | 666 | 2659 | 24/04/2015 |
| 5 | \$139,481.98 | 685 | 2667 | 24/04/2015 |
| 1 | \$45,996.43 | 1091 | 7547 | 05/06/2015 |
| 1 | \$27,892.59 | 1182 | 7546 | 05/06/2015 |
| 1 | \$31,640.17 | 1252 | 7669 | 09/06/2015 |
| 1 | \$14,206.71 | 1465 | POR ENVIAR | 08/07/2015 |
| 1 | \$63,637.55 | 1251 | 7545 | 05/06/2017 |
| 1 | \$109,529.30 | 876 | 3480 | 05/05/2015 |
| Suman 38 | \$1,325,048.11 | | | |

Adicionalmente la Universidad ha remitido a este Tribunal:

- a) Mediante escrito de 23 de julio de 2020, las 08h49, se adjuntan los CURs de 3 pagos de \$355.31, que dan un total de \$1.065,93 haciendo alusión a pagos correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020.
- b) Mediante escrito de 23 de julio de 2020, las 08h49 se hace referencia al cumplimiento de la providencia de 14 de noviembre de 2019 y a ciertos pagos de abril, mayo y junio de 2020, que dan un gran total de 361.417,78, .
- c) Mediante escrito de 10 de septiembre, presentan una serie de pagos y certificados de transferencia en los que hacen alusión al cumplimiento de las providencia de 14 de noviembre de 2019, 13 de diciembre de 2019 y 16 y 28 de febrero de 2020, que llegan a una cantidad de \$313.173,42, igualmente no existe un detalle ni una explicación consolidada.
- d) Mediante escrito de 12 de octubre de 2020 una serie de CURs y comprobantes de pago sin detalle, en algunos casos sin beneficiario, que suman la cantidad de \$365.904,83, cuya explicación es que se han hecho con cargo a la providencia dictada por este Tribunal de 14 de noviembre de 2019.

Es decir, que respecto de la providencia de 14 de noviembre de 2019, sus pagos se realizaron con 8, 9 y hasta 10 meses de retraso por una cantidad aproximada de \$1'038.364,47, valor que resulta de la suma de los valores descritos en las letras a, b, c y d, correspondientes a otros pagos del 2020.

SEGUNDO: Mediante auto de 30 de noviembre de 2018, las 14h53, se nombró a la perito CPA Elizabeth del Carmen Rodríguez Tumbaco, a fin de que informe a este Tribunal los valores cancelados y los que faltan aún por cancelar a los beneficiarios conforme la sentencia del Juez Cuarto de Tránsito del Guayas y de la sentencia de la Corte Constitucional de fecha 17 de julio de 2013, y; que informe así mismo, si una vez reconocido el derecho de los jubilados, por parte de este órgano de justicia, se cancelaron los valores correspondientes.

Con fecha 19 de febrero de 2019 la perito remite a este Tribunal el informe solicitado y concluye:

- a) En cuanto al número de jubilados que habían, hasta esa fecha, recibido el beneficio de la jubilación complementaria, determinó que esta cifra alcanzaba los 97 jubilados, conforme consta del Anexo 1 del referido peritaje.
- b) Respecto a la liquidación de pagos efectivos a los jubilados cuyo derecho ya había sido reconocido, establece que alcanza la suma de \$973.361,02, y; el saldo de lo no pagado ascendía al total de \$5'178.548,91, conforme consta en el Anexo 2 de la pericia practicada.
- c) En relación al número de jubilados a quienes este Tribunal determinó que le asiste el derecho y que la Universidad de Guayaquil no cumplió con el pago hasta el 31 de enero de 2019, corresponde a 27 beneficiarios, conforme consta en el Anexo 3 del informe.

TERCERO: Mediante auto de 22 de julio de 2020, se nombró perito al CPA Héctor Chonillo Carranza, a fin de que realice un peritaje en el que se determine con claridad el valor a recibir por concepto de jubilación complementaria, correspondiente a cada jubilado que ha comparecido a este proceso judicial y que el Tribunal le ha reconocido el derecho como beneficiario del efecto inter comunis, a partir de auto de 28 de agosto de 2019, las 11h28, hasta la fecha de dicho auto, quien presentó el informe encomendado con fecha 22 de octubre de 2020, en el que determinó:

- a) Valor adeudado por la Universidad de Guayaquil al 22 de julio de 2020, asciende a la suma de \$16'624.295,03
- b) Valor adeudado por la Universidad de Guayaquil, hasta antes del 22 de julio de 2020, asciende a la suma de \$3'116.764.15

- c) Total adeudado por la entidad obligada, al 31 de octubre de 2020, corresponde a \$19'741.059,18

Valores debidamente calculados por el perito y respaldados en los Anexos 1 a 14 de su informe

- b) Respecto al punto 1.1.ii, que se refiere a los parámetros usados para el cálculo de las pensiones por jubilación complementaria, tanto de quienes se encuentran recibiendo como de quienes sigue pendiente el pago, este Tribunal debe señalar que:

La fórmula de pago aplicada fue la establecida por la propia Universidad de Guayaquil y aceptada por los jubilados mediante escritos de 14 de agosto de 2014, las 17h02, 17h04 y 17h05, en los que, los señores jubilados manifestaron: *“Hecho que la liquidación de estos valores hecha por la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL no va en contra de mis derechos y se apega legalmente a lo que me corresponde, y por estar de acuerdo con la misma, solicito a ustedes se abstengan de nombrar perito liquidador, dado que no es necesario y se ordene a la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL el pago inmediato de esta liquidación.”* (sic), así como también en escrito de 10 de septiembre de 2014 (fs. 2580 a 2585), en el que el Arq. Sergio Dávila Paredes, Procurador Común de la parte actora, expresó: *“Toda vez que los cuadros adjuntados, esta vez sí elaborados por ambas partes habiendo coincidencia en el valor de la RMU , Remuneración Mensual Unificada, que le corresponde a cada accionante y beneficiario en general por el efecto inter comunis, solicito se proceda de manera urgente por economía procesal y principio de celeridad y porque además, se trata de personas adultas mayores, vulnerables de alto riesgo y que según manda la Constitución, deben tener atención prioritaria, (...) se proceda a disponer tales valores como pago inmediatamente sin más dilaciones para que la sentencia se ejecute...”*, y; bajo esa autonomía de la voluntad se establecieron los valores de cada uno a partir del cual se ha pagado el beneficio establecido por la Corte Constitucional, que se reduce a lo siguiente:

- a) Aplicación del Reglamento de la Universidad de Guayaquil, artículos 1, 2, 3, 5, 8 y 12.
- b) Oficio Circular No. 288-CU del 7 de septiembre de 2007, en el que se establece:

- 1.- En el año 2008 se restará solo el 75% de la pensión jubilar que entrega el IESS a los jubilados.
- 2.- En el año 2009 se restará solo el 50% de la pensión jubilar que entrega el IESS.
- 3.- En el año 2010 solo el 25% y en el año 2012 no se descontará ningún valor de la pensión jubilar.

c) En cuanto al punto 1.1.iii, que se refiere al monto que debe pagar la Universidad de Guayaquil como reparación económica a favor de la totalidad de las personas beneficiarias, el Tribunal debe ser enfático al señalar, que no conocemos el número exacto de la personas beneficiarias, pues la Universidad no ha proporcionado jamás ese dato estadístico, ni al Tribunal, ni a los peritos, lo que hace que su cumplimiento cabal sea futuro e incierto, lo que implica un desgaste de este órgano de justicia, cuyos miembros se enfrentan a sendos sumarios sin tener culpa alguna.

Sin embargo; el perito que hizo el último informe con las limitaciones documentales o actuariales precarias, proporcionadas por la universidad, concluyó que la deuda asciende a \$16'624.295,03, exclusivamente de quienes han comparecido a la Universidad de Guayaquil y al Tribunal hasta el mes de octubre, pues vale señalar que semanalmente, sin exageración alguna aparecen nuevos beneficiarios, a quienes debemos atender, revisando más de 110 cuerpos que hoy constituyen parte de esta ejecución.

El perito adicionalmente señala que existe una deuda de \$3'116.764,25 anteriores al 22 de julio de 2020, de lo cual se deberá restar la suma de \$1'038.364,47 que han sido pagos justificados por la Universidad entre junio y septiembre de 2020 respecto de la providencia de 14 de noviembre de 2019.

Por lo que, el valor pendiente de pago es el resultado de la deuda establecida por el perito a partir de la providencia de 22 de julio de 2020 y los pagos efectuados por la Universidad, que da un total de \$18'072.694,81.

d) En cuanto al 1.1.iv, que tiene relación con los elementos de descargo de responsabilidad ante un eventual incumplimiento de las sentencias, objeto de la presente verificación, bien vale decir que por parte del Tribunal no ha habido ninguna dilación, ni de mora ni defectuoso incumplimiento, puesto que, como hemos manifestado todo parte de la falta de información de la Universidad, de su falta de pago, de su falta de presupuesto y de sus continuos retardos en el

cumplimiento de nuestras disposiciones. Tal como justificamos con las siguientes actuaciones e informes:

1.- El viernes **veinte y uno de febrero del dos mil catorce**, a las doce horas y treinta y cuatro minutos, INGRESA A ESTE TRIBUNAL, el proceso seguido por: JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en contra de CEDEÑO NAVARRETE CARLOS, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, al que adjuntaron el OFICIO NO 1599-UJPN1-G DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2014, correspondiente al JUICIO constitucional NO. 407-2009 UJPN1-G, cuyo sorteo correspondió al número: 09801-2014-0108, mediante el cual se solicitaba a éste Tribunal PROCEDER A LA CUANTIFICACION DE UNA SENTENCIA CONSTITUCIONAL A FAVOR DE LOS JUBILADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL;

2.- **Con oficio No 1599-UJPN1-G, de 19 de febrero de 2014** la Ab. Martha Cecilia Loffredo de Ortiz, Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte No. 1 remitió el Juicio signado con el No. 407-2009, en cumplimiento al mandato contenido en el numeral 1 de la sentencia No. 001-13-SIS-CC dictada por la Corte Constitucional “(...) *En auto de 9 de junio de 2014, el Tribunal conformado por los doctores Jorge Luis Guevara Carrillo, Fabian Cueva Monteros y Kelvin Sánchez Romero, dispusieron que la Universidad de Guayaquil, a través de su representante legal cumpla con la sentencia dictada por la abogada Martha Cecilia Loffredo de Ortiz, Juez Cuarta de Tránsito del Guayas, emitida el 13 de noviembre de 2009, dentro de la acción de protección No. 407-09 (...)*”. Con providencia de 05 de septiembre de 2014, este Tribunal ordenó que los actores de la presente causa designen un Procurador Común que los represente, a fin de que no se vulnere derecho o garantía alguna. De autos se verifica que varios actores en constantes escritos han solicitado que se nombre perito para que realice la liquidación respectiva y se prosiga con el pago de los valores. La Universidad de Guayaquil en escrito de 7 de agosto de 2014, adjunta **72** fojas útiles, en las cuales ponen a consideración de este Tribunal cuadros elaborados por el Departamento de Talento Humano de la institución, que contienen una proyección de los valores a pagar por concepto de jubilación complementaria correspondiente a todos los jubilados hasta el año 2014, considerando la forma en que se venía pagando hasta el año 2009. Otros beneficiarios en vista de la liquidación realizada por la Universidad de Guayaquil a la que se hace referencia en el párrafo anterior solicitaron que este Tribunal

se abstenga de nombrar perito liquidador, dado que están de acuerdo con la misma y se ordene el pago inmediato de dichos valores.

3.- **Mediante auto de 7 de octubre de 2014**, se dispuso que la entidad accionada, cumpla con el pago de los valores constantes en los cuadros elaborados por el Departamento de Talento Humano, a cada uno de los Jubilados y beneficiarios amparados por efecto inter comunis de la Sentencia No. 001-13-SIS-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, los cuales debían ser depositados en la Cuenta Corriente número 009010999954 del Banco Nacional del Fomento perteneciente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, para lo que se concedió el término de 15 días, luego; con providencia de 22 de octubre de 2014, atendiendo lo peticionado por los señores jubilados se dispuso que la Universidad de Guayaquil, proceda con el pago mediante transferencia directa a la cuenta de los beneficiarios.

4.- **El 16 de diciembre de 2014**, atendiendo la disposición del Pleno de la Corte Constitucional constante en el Caso No. 0015-12-IS, de 10 de diciembre de 2014, remitida a éste Tribunal el 12 del mismo mes y año, se ordenó al Ab. Jorge Luis Flores Lema (+), que, mediante oficio, remita en el día, el informe solicitado y además adjunte copia de los escritos y anexos presentados por la Universidad de Guayaquil, donde se evidenciaba el avance de los pagos dispuestos por el Juez Constitucional y las inconsistencias que habían evitado su cumplimiento total, señalando además que la entidad accionada solicitaba una prórroga para el pago integral. Orden que fue cumplida por el señor secretario relator el 16 de diciembre de 2014, quien a través del oficio No. 1479-TDCAG-18-2014-2, remitió el informe respectivo a la Corte Constitucional.

5.- **Mediante oficio No. 1482-TDCAG-2014, de 17 de diciembre de 2014**, éste Tribunal informó a la Corte Constitucional lo remitido por el actuario a través de oficio 1479-TDCAG-18-2014-2, es decir: *“...2. Con auto de 7 de octubre de 2014 éste Tribunal dispuso a la Universidad de Guayaquil que en el término de 15 días cumpla con el pago de los valores constantes en los cuadros elaborados por el Departamento de Talento Humano, a cada uno de los jubilados y beneficiaros, para lo cual se señalaba la cuenta del Tribunal. (...) 4.*

Mediante auto de 3 de diciembre de 2014 se dispuso que, vencido el plazo para el pago, la Universidad de Guayaquil, en el término de 48 horas presente al Tribunal los documentos que evidencien el pago dispuesto en favor de los actores, bajo prevenciones legales. 5. Mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2014 la Rectora Encargada de la Universidad de Guayaquil y como tal su representante legal, Ps. Sonia Ordoñez Dueñas, presenta la documentación mediante la cual certifica que se ha cancelado el valor de USD \$11'269.347,67, que representa el 70% del concepto de Jubilación complementaria desde el año 2009; y, solicita una prórroga para cancelar el 30% restante, ya que hay que realizar reformas presupuestarias que debe aprobar el Ministerio de Finanzas, lo que fundamenta en el informe del Director Financiero de la Universidad de Guayaquil, Ing. Carlos Duque Pazmiño, emitido el 2 de diciembre de 2014, petición que se ha puesto en conocimiento de los jubilados y beneficiarios mediante auto de 16 de diciembre de 2014. 6. En cuanto a la disposición del Pleno de la Corte Constitucional constante en el Caso No.0015-12-IS, de 10 de diciembre de 2014, remitida a éste Tribunal el 12 del mismo mes y año, se dispone al Ab. Jorge Luis Flores Lema, a fin de que remita, en el día, el informe solicitado y además adjunte copia de los escritos y anexos presentados por la Universidad de Guayaquil, donde se evidencia el avance de los pagos dispuestos por el Juez Constitucional y las inconsistencias que ha evitado su cumplimiento total, quienes solicitan una prórroga para el pago integral...”

6.- Mediante oficio No. 1623-TDCAG-2014, de 30 de diciembre de 2014, se comunicó a la Corte Constitucional, que la Universidad de Guayaquil informó a este Tribunal que existían problemas para el pago de 61 jubilados, debido a que el sistema del Ministerio de Finanzas rechazó las transferencias, en virtud de lo cual la entidad obligada dispuso que los jubilados que presenten ese problema debían acercarse a las dependencias universitarias a fin de gestionar el pago correspondiente.

7.- Mediante auto de 26 de junio de 2015, el Tribunal incorporó a los autos el Oficio No. 2750-CCE-SG-NOT-2015, suscrito por el Secretario General de la Corte Constitucional, mediante el cual remitió copia certificada del auto emitido por el Pleno de dicho organismo, dentro del incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales No.

0015-12-IS , en el que se disponía: *“1) Ratificar lo ordenado en auto de 16 de diciembre de 2014, concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto, para que el rector de la Universidad de Guayaquil; el señor Sergio Dávila Paredes y/o José Santos Ditto, representante de los accionantes; y, los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo No. 2, cumplan con las disposiciones emitidas en dicho auto, bajo prevenciones de aplicación de sanciones en caso de incumplimiento...”*; **POR LO QUE, ATENDIENDO EL MANDATO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SE DISPUSO QUE EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS, INFORME A ÉSTE ÓRGANO DE JUSTICIA SOBRE LA EJECUCIÓN CABAL Y PORMENORIZADA DE LA SENTENCIA, TOMANDO EN CUENTA LO RESUELTO EN EL AUTO TRANSCRITO Y BAJO LAS PREVENCIÓNES DE LEY.**

8.- **Con escrito de 8 de julio de 2015**, el Rector de la entidad obligada, informó a éste Tribunal, que existían 48 beneficiarios pendientes del pago, en virtud de la sentencia constitucional a quienes aún no habían podido cancelar por las razones expuestas en Oficio No. 170-SC-UATH-2015 de 8 de julio de 2015, por lo que; atendiendo lo alegado por la Universidad de Guayaquil, se corrió traslado con dicho escrito y anexos al Procurador Común de los actores, a fin de que conminen a sus representados, que no habían cobrado los valores dispuestos por éste Tribunal, justificando legalmente su derecho, ante la Universidad de Guayaquil e informe si, pese a acreditar el derecho, no hubieren podido recibir la suma que corresponde, a fin de arbitrar las medidas que fueren necesarias para la ejecución cabal de la sentencia, para lo cual se concedió el término de 48 horas.

9.- **Mediante auto de 2 de diciembre de 2015**, atendiendo el Oficio No. 5357-CCE-SG-NOT-2015 remitido por el Secretario General de la Corte Constitucional del Ecuador, Jaime Pozo Chamorro, en el que remitió el Auto emitido por el Pleno del Organismo el 18 de noviembre del 2015, dentro del incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales No. 0015-12-I, el que en su acápite séptimo disponía: *“...En virtud de la solicitud realizada por el señor Sergio Dávila Paredes, y una vez verificado el incumplimiento de las condiciones que deben ser cumplidas por parte de los requirentes para ser beneficiarios de la medida de reparación dictada por la Corte Constitucional en la*

sentencia No. 001-13-SIS-CC, se acepta el requerimiento de las señoras y señores María Elena Guerrero Vera; Freya María Vera Saltos; Martha Gloria Beltrán Rodríguez; Olga Maruja Valencia Nuñez; Liliana Libanesa Gallo Guerrero; Rosa Antonieta Morales Ozaeta; Mónica del Rocío Mariscal Morales; Patricia Alegría Gonzaga Aguirre; Adela Agueda García Mendoza; José Tobías Cevallos Cevallos; y, Fidel Galo Ayluardo Duarte, por compartir circunstancias comunes con los peticionarios en la causa No. 0015-12-IS; de manera que deben ser considerados en la reparación económica, en lo que fuere pertinente...”, por lo que éste Tribunal, atendiendo lo ordenado por la Corte Constitucional, dispuso que la entidad accionada en el término de 5 días dé cumplimiento a la orden emitida por la Corte Constitucional.

10.- Luego, con providencia de 23 de diciembre de 2015, se corrió traslado al Procurador Común de la parte actora y a la Universidad de Guayaquil, con las peticiones presentadas por más de 30 jubilados, quienes alegaban ser beneficiarios de la sentencia constitucional que éste Tribunal se encuentra ejecutando.

11.- Mediante auto de 15 de abril de 2016, se da por recibida la Resolución del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador de 30 de marzo de 2016, que en los números 2) y 3) dispuso: “...En atención al efecto *inter comunis* de la sentencia No. 001-13-SIS-CC, las personas que consideren son beneficiarias de la reparación económica contenida en dicha sentencia, deberán realizar lo siguiente: 1. Los jubilados que a su criterio estimen son beneficiarios de la reparación económica ordenada en la sentencia No. 001-13-SIS-CC deberán acreditar sus respectivas calidades ante el departamento correspondiente de la Universidad de Guayaquil. 2.- En caso de no tener una respuesta favorable de la Universidad, tendrán la posibilidad de acudir ante los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2, para que las referidas autoridades jurisdiccionales analicen si los peticionarios cumplen o no con los parámetros sentados por esta Corte Constitucional en la sentencia No. 001-13-SIS-CC y auto de 18 de noviembre de 2015, dictados dentro de la causa No. 0015-12-IS. 3.- Una vez que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 comprueben que los peticionarios cumplen con las condiciones necesarias para ser considerados beneficiarios de la reparación económica,

realizarán el cálculo pertinente y dispondrán al representante de la Universidad de Guayaquil que proceda con el respectivo pago...". **LO QUE SE PUSO EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES Y SE DISPUSO QUE LAS PERSONAS QUE SE CREYEREN BENEFICIARIAS DE LA REPARACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 001-13-SIS-CC, DEBERÍAN ACREDITAR SUS RESPECTIVAS CALIDADES ANTE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, Y DE NO SER ATENDIDAS FAVORABLEMENTE, LUEGO DE AGOTAR ESTA INSTANCIA, CON LA JUSTIFICACIÓN PERTINENTE DE HABERLO HECHO Y ADJUNTANDO LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA, DEBÍAN SOLICITAR A ESTE TRIBUNAL,** considerarlos como beneficiarios, para lo cual se haría el análisis pertinente; siempre que cumplan los parámetros señalados por la Corte Constitucional, para proceder conforme lo dispuesto, y; se ordenó UNA VEZ MÁS a la entidad demandada, que de manera inmediata presente la evidencia de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante auto de 9 de diciembre de 2015. **(NOTESE QUE ESTE TRIBUNAL, SIEMPRE ESTUVO ORDENANDO A LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL CUMPLAN CON LOS PAGOS DISPUESTOS).**

12.- **El 19 de enero de 2017,** mediante oficio No. 213-TDCAG-2017-09801-2014-0108, dando contestación a lo solicitado por la Corte Constitucional, a través de oficio No. 6638-CCE-SG-NOT-2016, éste Tribunal informó que corrió traslado a las partes con lo ordenado por la Corte en oficio No. 3514-CCE-SG-NOT-2016, pronunciándose al respecto los jubilados, pero sin respuesta por parte de la Universidad de Guayaquil, lo que imposibilitó a este órgano de justicia adoptar alguna medida tendiente al pago reclamado, debido a que; por tratarse de recursos públicos los comparecientes debían justificar su calidad de acreedores o no de la resolución adoptada por el máximo órgano de justicia constitucional del país.

13.- **El 22 de junio de 2017,** se informó a la Corte Constitucional que, en vista de la comparecencia, ante éste Tribunal, de varios jubilados, se puso en conocimiento de la Universidad de Guayaquil dicha novedad, a fin de que haga la verificación respectiva en sus registros, para determinar si acreditaban o no las condiciones para ser beneficiarios del efecto inter comunis.

14.- **Mediante oficio No. 1250-TDCAG-2017-09801-2014-0108, de 5 de julio de 2017**, se remitió a la Corte Constitucional, un informe detallando del número de jubilados que habían recibido el pago, liquidados hasta el 4 de diciembre de 2014 y pagados hasta julio de 2017.

15.- **Mediante auto de 22 de marzo de 2018, se dispuso que se informe a la Corte Constitucional del incumplimiento de pagos por parte de la entidad obligada.**

16.- **El 3 de abril de 2018**, mediante Oficio No. 449-TDCAG-2018-09801-2014-0108, se informó del avance de la ejecución por parte de éste Tribunal, detallando los traslados corridos a las partes, los términos otorgados a la Universidad a fin de que cumpla con los pagos ordenados por este órgano jurisdiccional.

17.- **A través del oficio No. 688-TDCAG-2018-09801-2014-0108 de 1 de junio de 2018**, atendiendo lo solicitado por la Corte Constitucional, en auto de 10 de abril de 2018, las 16h00, se remitió el detalle de la nómina de jubilados o beneficiarios que habían comparecido, hasta la fecha, dentro del proceso de ejecución de reparación económica, clasificados según su estado, para lo cual se anexaron 3 cuadros con la nómina de dichos jubilados.

18.- **Mediante oficio No. 1405-TDCAG-2018-09801-2014-0108, de 15 de noviembre de 2018**, se informó a la Corte Constitucional, las gestiones realizadas por éste Tribunal, tendientes a la ejecución del fallo constitucional, especificando que con autos de 18 de junio y 18 de julio de 2018, se dispuso el pago de 33 jubilados, que se acumuló al juicio No. 09801-2014-0108, la Causa No. 09802-2017-00597 constante en 10 cuerpos, por tratarse de la ejecución de la misma sentencia constitucional No. 001-13-SIS-CC.

19.- **Además se informó que, en virtud de que la Universidad de Guayaquil, luego de haber cancelado el valor de USD \$11'269.347,67, pago que se realizó en el año 2014, y; que representó el 70% del concepto de Jubilación complementaria desde el año 2009, no acató los constantes requerimientos que hizo este Tribunal sobre el estado de cumplimiento de la sentencia constitucional, y; debido a que dicha entidad no**

proporcionó la información suficiente para verificar las tres condiciones básicas de los pagos a los jubilados, esto es: 1.- Determinar los jubilados que han recibido el beneficio de la jubilación complementaria. 2. Identificar los valores que han recibido dichos beneficiarios y establecer a su vez si faltan valores por ser cancelados a los mismos, y; establecer el listado de los jubilados, a quienes éste Tribunal, ha determinado que le asiste el derecho y que la Universidad de Guayaquil, no ha cumplido con el pago respectivo, por tanto, previo al sorteo de rigor, este órgano de justicia, designó como perito a la CPA Luna Reyna María de Lourdes, a fin de que informe los valores cancelados y los que faltan aún por cancelar a los beneficiarios conforme la sentencia del Juez Cuarto de Tránsito del Guayas y de la sentencia de la Corte Constitucional de fecha 17 de julio de 2013, y; si una vez reconocido el derecho de los jubilados, por parte de este órgano de justicia, se le cancelaron los valores correspondientes.

20.- **Con auto de 30 de noviembre de 2018**, las 14h53, se aceptó la excusa formulada por la CPA María de Lourdes Luna Reyna y previo al sorteo de rigor, se designó como perito a la CPA Elizabeth Rodríguez Tambaco, a fin de que informe los valores cancelados y los que faltan aún por cancelar a los beneficiarios conforme la sentencia del Juez Cuarto de Tránsito del Guayas y de la sentencia de la Corte Constitucional de fecha 17 de julio de 2013, y; si una vez reconocido el derecho de los jubilados, por parte de este órgano de justicia, se cancelaron los valores correspondientes. Así mismo se procedió a reconocer el derecho reclamado por los señores jubilados: Vicente Cruz Ordoñez, Wilson Ortiz Cárdenas, Nelson Murillo Suárez, Juan Carlos Llamuca Hervas, Daniel Enrique Soria Chiquito, Víctor Enrique Altamirano Dávila y Luis Enrique Cobo Sáenz, disponiendo que la entidad accionada cumpla con el pago correspondiente.

21.- **Mediante providencia de 4 de diciembre de 2018**, se dispuso el pago de los señores Elena Edith Cáceres y Poen Adrián Alarcón Bertoni.

22.- **Con providencia de 13 de diciembre de 2018**, las 09h35 se ordenó a la Universidad, que proceda con el pago del doctor Miguel Augusto Bustamante Medina, debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de dicha disposición.

23.- **El 8 de enero de 2019**, se dispuso el pago de los señores Allan Jorge Yépez Intriago y Marcos Alberto Lindao Martín, y; se conminó a la Universidad a brindar las facilidades necesarias a fin de que la perito pueda cumplir con la experticia ordenada por este Tribunal.

24.- En razón de que en forma permanente, algunos jubilados administrativos de la Universidad de Guayaquil, requerían que éste órgano judicial, les declare el derecho y también se disponga el pago a su favor, éste Tribunal ante la duda presentada ya que se consideraba, que ese derecho solo les correspondía a los jubilados docentes y no a los administrativos de la Universidad de Guayaquil, con auto de 24 de enero de 2019, las 10h58, ordenó que se remita el proceso original a la Corte Constitucional, a fin de que dilucide o ratifique cual es el alcance de aplicación del efecto inter comunis para la ejecución de esta sentencia, esto es, si su alcance protege a los ex servidores públicos administrativos universitarios o como ha referido la institución accionada, exclusivamente para quienes fueron docentes universitarios y cumplen los parámetros establecidos en el efecto inter comunis, y que fueron a su vez determinados por la Corte Constitucional en auto de 18 de noviembre de 2015, las 15:43, esto es: 1) Haber laborado por 25 años o más en la Universidad de Guayaquil, y, 2) Haberse acogido a la jubilación patronal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **(NO OBSTANTE SE CONTINUO CON LA EJECUCION)**

25.- **Mediante auto de 15 de febrero de 2019**, se dispuso que la entidad accionada cumpla con el pago del señor Luis Arturo Vargas Cuevas, jubilado beneficiario del efecto inter comunis.

26.- **Con providencia de 22 de febrero de 2019** se corrió traslado a las partes con el informe pericial presentado por la CPA Elizabeth Rodríguez Tambaco

27.- **Mediante providencia de 11 de marzo de 2019**, las 08h39 se corrió traslado a la perito con las observaciones formuladas por las partes al informe pericial; Y SE DIUSPUSO ADEMÁS el pago a los señores jubilados Teresa de Jesús Tapia Anchundia, Dioselina Gabriela Toral Zalamea, Sonnia Violeta Gómez Alcívar, Clara Carole Peña Delgado, quien

compareció por sus propios derechos y como representante del jubilado fallecido Ángel Miguel Rojas Guerrero, conforme lo acreditó con la Escritura Pública correspondiente.

28.- **Con providencia de 8 de abril de 2019**, se corrió traslado a la perito con observaciones formuladas al informe por parte de los jubilados y la Universidad de Guayaquil, y; se dispuso el pago del señor Fermán Eduardo Tinajero Abad.

29.- **Con fecha 19 de febrero de 2019**, la CPA Elizabeth del Carmen Rodríguez Tambaco, presentó el informe pericial, en el que detalló en el acápite IV de conclusiones: *“...Habiéndose aplicado la metodología antes citada en el punto III, podemos concluir lo siguiente: a) Determinar los jubilados que han recibido el beneficio de la jubilación complementaria: Este punto se determinó en función a todos os soportes que obtuvimos, mismos que fueron tomados de los expedientes del proceso 09801-2014-0108. Concluyendo que el número de jubilados que reciben el beneficio de jubilación complementaria ascienden a 97 personas, el detalle de los beneficiarios consta en el Anexo N° 1 que se adjunta a este informe. b) Identificar los valores que han recibido dichos beneficiarios y establecer a su vez si faltan valores por ser cancelados a los mismos: (...) los valores cancelados por parte de la Universidad de Guayaquil a los señores jubilados por concepto de jubilación complementaria ascienden a US\$ 973.361,02 (novecientos setenta y tres mil trescientos sesenta y uno 02/100) y quedando un saldo pendiente de pago a favor de los señor jubilados cortado al 31 de enero del 2019 por un valor de US\$ 5´178.548,91 (cinco millones ciento setenta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho 91/100). c) Establecer el listado de los jubilados, a quienes este Tribunal ha determinado que le asiste el derecho y que la Universidad de Guayaquil no ha cumplido con el pago respectivo: Se estableció el listado en función de las providencias en las que éste Tribunal determinó las personas a las cuales les asisten el derecho a recibir el beneficio de jubilación complementaria, y que, hasta el 31 de enero del 2019 no se les ha cancelado ningún valor por este concepto. El detalle de los 27 beneficiarios constan en el Anexo N° 3 que se adjunta a este informe.”*

30.- **Mediante auto de 6 de junio de 2019**, con base al informe pericial presentado por la CPA Elizabeth Rodríguez Tumbaco, se dispuso que la Universidad de Guayaquil proceda a realizar el pago de los valores faltantes.

31.- **Con providencia de 28 de agosto de 2019**, éste Tribunal en orden a los principios de buena fe, lealtad procesal y tutela judicial efectiva de los derechos, dispuso que la perito se pronuncie respecto al traslado corrido mediante providencia de 8 de abril de 2019, en lo referente a las objeciones y observaciones formuladas por la entidad demandada, para lo cual se le concedió el término de 15 días, ordenando además que en el mismo término, la perito especifique los motivos por los cuales consideró en su informe a las personas que detalla la Universidad en los acápites primero y segundo del escrito de 12 de junio de 2019, las 12h28. En la misma providencia, se ordenó el pago de los señores jubilados Doctor Ernesto Macario Gutiérrez Vera, Carlos Joffre Espinoza Acosta, Fuentes Miranda Iván Adalberto, Vélez Vallejo Richard Enrique, Narváez Ochoa Jorge Mariano y Enderica Restrepo Tulio Alberto, Orozco Vizúete Ángel Armando e Israel Adoray Bastidas Bohórquez.

32.- **El 2 de octubre de 2019**, se dispuso que la Universidad proceda con el pago del señor César Raúl Olivares Triviño, beneficiario del efecto inter comunis.

33.- **Mediante providencia de 15 de octubre de 2019**, se corrió traslado a las partes con el escrito presentado por la perito el 8 de octubre del presente año, en el que se pronuncia respecto a las observaciones formuladas al informe pericial.

34.- **Mediante auto de 31 de octubre de 2019**, se dispuso que la perito se pronuncie respecto a la lista de jubilados, que alega la Universidad, no debieron ser considerados en el informe pericial, para lo que se le concedió el término de 48 horas.

35.- **El 18 de octubre de 2019, la Corte Constitucional**, atendiendo la aclaración solicitada por este órgano de justicia, estableció que el efecto intercomunis no sólo se debe aplicar a los docentes de la Universidad de Guayaquil, sino también a los ex empleados administrativos, cuando dispone: *"4. Reiterar que el efecto **inter comunis** de la sentencia*

dispuesto por la Corte mediante auto de seguimiento de 18 de noviembre de 2015 beneficia a terceros que hayan laborado por 25 años o más en la Universidad de Guayaquil; y, se hayan acogido a la jubilación patronal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin distinción entre ex docentes y trabajadores administrativos.” y además dispuso: “...al Tribunal Contencioso Administrativo del Guayas informe en el término de quince días sobre el estado procesal actual de los procesos de ejecución de reparación económica N.º 09801-2014-0108 y 09802-2014-0177G y la nómina de los jubilados beneficiarios con la siguiente identificación: a) A quiénes el Tribunal reconoció su derecho b) La liquidación de los valores que deben pagarse y, c) Si habiéndose realizado la liquidación, los valores fueron cancelados por la entidad obligada...”

36.- En atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional, éste Tribunal, **mediante auto de 14 de noviembre de 2019, ORDENÓ** a la entidad demandada, que en el término de 8 días, proceda al pago de todos los valores pendientes de los jubilados a los que se ha reconocido su derecho, y cuya lista consta en el anexo 3 de la pericia, y que corresponde a 27 beneficiarios nuevos, por un valor que asciende a \$3'007.192,03. Además, se le ordenó a la Universidad de Guayaquil, el pago de los ex servidores administrativos, siendo hasta ese momento 146, jubilados administrativos, en aplicación del efecto intercomunis y se dispuso también que los terceros beneficiarios que hayan laborado por 25 años o más en la Universidad de Guayaquil y que se hayan acogido a la jubilación patronal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin distinción entre ex docentes y trabajadores administrativos, que justifiquen tales condiciones, ante la Universidad de Guayaquil, y; en caso de que no sean atendidos favorablemente por la entidad académica, comparezcan ante este Tribunal para arbitrar las medidas pertinentes para su pago, tomando en cuenta la sentencia constitucional No. 011-16-SIS-CC, de 22 de mayo de 2016, Caso 0024-10-IS.

37.- **Mediante providencia de 4 de diciembre de 2019**, se atendieron los escritos presentados, disponiendo: Que el abogado Paco Quinteros Ortega, quien comparece el 18 de noviembre de 2019, legitime su comparecencia y presente el listado detallado de los jubilados a los que dice representar, así como los documentos debidamente certificados que respalden el derecho reclamado; En cuanto al pedido de aclaración al auto de 14 de

noviembre de 2019, formulado por un grupo de jubilados en escrito de 19 de noviembre de 2019, se aclara que en el auto de 6 de junio de 2019, no se ordenó pago a ningún jubilado de manera específica, sino que, se acogió y aprobó el Informe Pericial presentado por la CPA Elizabeth del Carmen Rodríguez Tambaco, por lo que se dispuso que la Universidad de Guayaquil, en el término de 5 días proceda al pago de los valores pendientes de aquellos jubilados cuyo derecho había sido reconocido por este Tribunal, por lo que se negó lo solicitado por improcedente.

38.- A fin de atender los múltiples requerimientos presentados por las partes respecto a los pagos solicitados por los trabajadores administrativos que en su momento comparecieron ante este Tribunal con la documentación correspondiente, a través de atento oficio, se solicitó a la Corte Constitucional, que remita el Juicio Contencioso Administrativo No. 09801-2014-0108, cuyo original reposa en dicha entidad, y que enviado mediante oficio No. 268-TDCAG-2019-09801-2014-0108 de 26 de febrero de 2019.

39.- En ese orden y ante los múltiples autos y decretos emitidos por éste órgano judicial, requiriendo a la accionada el pago de lo ordenado, a la Universidad de Guayaquil, ésta **HA VENIDO PRESENTADO SENDAS PETICIONES TENDIENTES A RETARDAR LA EJECUCIÓN DEL FALLO, LO QUE SE SUMA A LA COMPLEJIDAD Y DISPERSIDAD DE LOS JUBILADOS QUE PUEDEN ACOGERSE AL EFECTO INTERCÓMUNIS.** Tanto así, que mediante escritos de 20, 22 y 26 de noviembre de 2019, presentó sendas aclaraciones, oponiéndose al pago de los empleados administrativos, cuyo derecho fue reconocido de manera expresa por parte de la Corte Constitucional, mediante auto de 14 de noviembre de 2019, y sobre lo cual ya no existe duda alguna para éste Tribunal, pues los únicos requisitos establecidos por la Corte Constitucional para hacerse acreedores al efecto inter comunis son: 1) Haber laborado por 25 años o más en la Universidad de Guayaquil, y, 2) Haberse acogido a la jubilación patronal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin que tenga ninguna relevancia el argumento invocado, fundamentado en la aplicación de la Disposición Transitoria Décimo Tercera del Reglamento de Carrera y Escalafón del Docente e Investigador del Sistema de Educación Superior, **por lo que SE DISPUSO UNA VEZ MÁS, que la Universidad de**

Guayaquil CUMPLA con los pagos ordenados por este Tribunal, en los términos que se otorgaron para el efecto. Incidentes que permanentemente interponía la Universidad con clara deslealtad procesal para dilatar la ejecución de esta sentencia y que hoy pretende atribuirlos al Tribunal con una serie de falacias y sofismas.

40.- En esas circunstancias, y conforme lo demostramos en forma detallada en líneas anteriores, los suscritos jueces, hemos emitido sendos autos y decretos, en forma periódica y continua, atendiendo con celeridad los requerimientos de las partes y de lo ordenado por la Corte Constitucional; por lo que, se desvanece el argumento de que habido un retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia constitucional, el Tribunal ha hecho todo lo que la Ley le permite para disponer que la Universidad de Guayaquil, cumpla con lo ordenado, entidad accionada que al final no ha dado cumplimiento a una decisión legítima de autoridad competente y son los únicos responsables del retardo en el pago de los valores que les corresponde recibir a los jubilados de ese ente de educación superior.

Vale destacar que, la Corte Constitucional del Ecuador expidió la SENTENCIA No. 011-16-SIS-CC, CASO N. o 0024-10-IS, Quito, D. M., 22 de marzo de 2016, en la se emitió una nueva regla jurisprudencial obligatoria, en la que se estableció el procedimiento para el proceso de ejecución para determinar el monto de la reparación económica, regla que en su parte pertinente señala lo siguiente: “... *b.12 Una vez emitido el auto resolutorio dentro del proceso de ejecución de reparación económica, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC, deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute el mismo, pudiendo incluso disponer la intervención de la Policía Nacional (...)* *b.14 Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, **evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento....**”;*

este regla jurisprudencial estableció un procedimiento

concreto para la sustanciación del procedimiento de ejecución, en donde constan cada uno de los pasos a seguir dentro del referido proceso;

El inconveniente más significativo, dentro de este proceso de ejecución se deriva de la falta de cumplimiento de la Universidad de Guayaquil, en lo referente a la falta de pago de los valores por jubilación complementaria, más aún cuando el tribunal no puede imponer sanciones correspondientes por la falta de cumplimiento de la orden de pago, pues la regla jurisprudencial es clara en disponer que los tribunales de lo contencioso administrativo, están vedados de aplicar las sanciones respectivas, como la establecida en el artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice lo siguiente: *“Art. 132.- Facultades coercitivas de las juezas y jueces.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden: 1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación. Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción psicológica al cumplimiento de lo dispuesto. Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato; y, 2. Remitir los antecedentes a la Fiscalía General, si estimare que la resistencia a la orden judicial pueda encuadrar en infracción penal.”*; esta situación provoca que nosotros, no tengamos herramientas jurídicas, que de una u otra manera conminen a la institución pública o sus representantes a pagar el monto de reparación económica, lo que conlleva que los beneficiarios de dichos pagos, deduzcan insistencias en

el proceso de ejecución para lograr el pago de la reparación, peticiones son atendidas por los tribunales en los límites de sus actuaciones según la regla jurisprudencial de la Corte Constitucional, límites dentro de los cuales nos impide imponer las sanciones respectivas; lo que ha determinado que en el presente caso se presenten quejas y reclamos y hasta se forje un expediente administrativo contra quien exige el cumplimiento, mientras que; a quien incumple apenas si se le ha llamado la atención;

Por mandato expreso de la ley, está prohibido embargar cuentas bancarias en donde existan depósitos de instituciones públicas, conforme lo establece el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

41.- Mediante providencia de 28 de agosto de 2019, se dispuso que se cuente con el defensor del pueblo, para lo cual se envió atento oficio, sin haber logrado la participación para vigilar el proceso de ejecución.

42.- **El 2 de octubre de 2019**, se dispuso que la Universidad proceda con el pago del señor César Raúl Olivares Triviño, beneficiario del efecto inter comunis.

43.- **Mediante providencia de 15 de octubre de 2019**, se corrió traslado a las partes con el escrito presentado por la perito el 8 de octubre del presente año, en el que se pronuncia respecto a las observaciones formuladas al informe pericial.

44.- **El 18 de octubre de 2019, la Corte Constitucional**, atendiendo la aclaración solicitada por este órgano de justicia, estableció que el efecto intercomunis no sólo se debe aplicar a los docentes de la Universidad de Guayaquil, sino también a los ex empleados administrativos, cuando dispone: *“4. Reiterar que el efecto **inter comunis** de la sentencia dispuesto por la Corte mediante auto de seguimiento de 18 de noviembre de 2015 beneficia a terceros que hayan laborado por 25 años o más en la Universidad de Guayaquil; y, se hayan acogido a la jubilación patronal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin distinción entre ex docentes y trabajadores administrativos.”* y además dispuso: *“...al Tribunal Contencioso Administrativo del Guayas informe en el término de quince días sobre el estado procesal actual de los procesos de ejecución de reparación económica N.º 09801-2014-0108 y 09802-2014-0177G y la nómina de los*

jubilados beneficiarios con la siguiente identificación: a) A quiénes el Tribunal reconoció su derecho b) La liquidación de los valores que deben pagarse y, c) Si habiéndose realizado la liquidación, los valores fueron cancelados por la entidad obligada...”

En atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional, éste Tribunal, **mediante auto de 14 de noviembre de 2019, ORDENÓ** a la entidad demandada, que en el término de 8 días, proceda al pago de todos los valores pendientes de los jubilados a los que se ha reconocido su derecho, y cuya lista consta en el anexo 3 de la pericia, y que corresponde a 27 beneficiarios nuevos, por un valor que asciende a \$3'007.192,03. Además, se le ordenó a la Universidad de Guayaquil, el pago de los ex servidores administrativos, siendo hasta ese momento **146**, jubilados administrativos, en aplicación del efecto intercomunis y se dispuso también que los terceros beneficiarios que hayan laborado por 25 años o más en la Universidad de Guayaquil y que se hayan acogido a la jubilación patronal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin distinción entre ex docentes y trabajadores administrativos, que justifiquen tales condiciones, ante la Universidad de Guayaquil, y; en caso de que no sean atendidos favorablemente por la entidad académica, comparezcan ante este Tribunal para arbitrar las medidas pertinentes para su pago, tomando en cuenta la sentencia constitucional No. 011-16-SIS-CC, de 22 de mayo de 2016, Caso 0024-10-IS.

45.- En ese orden y ante los múltiples autos y decretos emitidos por éste órgano judicial, requiriendo a la accionada el pago de lo ordenado, a la Universidad de Guayaquil, ésta **HA VENIDO PRESENTADO SENDAS PETICIONES TENDIENTES A RETARDAR LA EJECUCIÓN DEL FALLO, LO QUE SE SUMA A LA COMPLEJIDAD Y DISPERSIDAD DE LOS JUBILADOS QUE PUEDEN ACOGERSE AL EFECTO INTERCÓMUNIS.** Tanto así, que mediante escritos de 20, 22 y 26 de noviembre de 2019, presentó sendas aclaraciones, oponiéndose al pago de los empleados administrativos, cuyo derecho fue reconocido de manera expresa por parte de la Corte Constitucional, mediante auto de 14 de noviembre de 2019, y sobre lo cual ya no existe duda alguna para éste Tribunal, pues los únicos requisitos establecidos por la Corte Constitucional para hacerse acreedores al efecto inter comunis son: 1) Haber laborado por 25 años o más en la Universidad de Guayaquil, y, 2) Haberse acogido a la jubilación patronal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin que tenga ninguna relevancia el

argumento invocado, fundamentado en la aplicación de la Disposición Transitoria Décimo Tercera del Reglamento de Carrera y Escalafón del Docente e Investigador del Sistema de Educación Superior, **por lo que SE DISPUSO UNA VEZ MÁS, que la Universidad de Guayaquil CUMPLA con los pagos ordenados por este Tribunal, en los términos que se otorgaron para el efecto.**

46.- **Mediante auto de miércoles 4 de diciembre del 2019, las 09h24,** se dispuso que la Universidad de Guayaquil proceda con el pago a los señores jubilados Walter González Álvarez, Jorge Reymundo Mera Bohorquez, quienes acreditaron su condición de beneficiarios del efecto inter comunis.

47.- **Mediante auto de viernes 13 de diciembre del 2019, las 11h28,** se dispuso:

a) Que la Universidad de Guayaquil proceda con el pago del señor Hartman Adolfo Rea Andrade, jubilado quien acreditó su condición de beneficiarios del efecto inter comunis.

b) Que el señor Leonardo Ángel Silva Franco remita a este Tribunal la evidencia de haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil y haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

c) En cuanto a lo solicitado por los señores María Emperatriz Lascano Riofrío, viuda del señor Virgilio Gaete Cadena, Freddy Aníbal Ordoñez Alemán, se corrió traslado a la Universidad de Guayaquil, a fin de que se pronuncie respecto a su requerimiento, en el término de 72 horas.

d) Respecto al pago reclamado por la señora Mirella Inés Sarasti Conde, en escrito de 11 de diciembre de 2019, las 12h44, debido a que de los documentos adjuntados por la compareciente no se evidenció que haya cumplido con uno de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para conceder el derecho reclamado, esto es; la solicitud previa ante la entidad obligada; se dispuso que, previo a proveer su petición, justifique documentadamente el cumplimiento del referido parámetro, ante la Universidad de Guayaquil.

e) En cuanto al escrito de 12 de diciembre de 2019 presentado por los señores Santiago Guime Cottallat y Carlos Enrique San Andrés Rivadeneira, se indicó que; como el proceso, en este tribunal, es eminentemente de cuantificación y ejecución de un fallo constitucional, en donde no se discute un derecho, no procede la figura del Amicus Curiae.

48.- Mediante auto de jueves 16 de enero del 2020, las 14h57, se dispuso que:

a) En cuanto a lo peticionado por la Universidad de Guayaquil en escrito de 13 de diciembre de 2019, en virtud de que la entidad obligada consideraba que el auto emitido por este Tribunal el 14 de noviembre de 2019, las 09h56 vulneraba derechos constitucionales, se dispuso que, no siendo competente este órgano de justicia para pronunciarse respecto de la vulneración alegada, se remita el original de dicho auto a la Corte Constitucional a fin de que emita un pronunciamiento al respecto, debiendo dejarse copias certificadas de dicho auto en el cuaderno procesal y continuando además con la ejecución de lo dispuesto por la Corte Constitucional.

b) En referencia al pago solicitado por los señores: 1. Alejandrina del Rosario Alvarado Córdova en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 08h06; 2. Elva María Camba Campos, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 08h08; 3. Clara Mercedes Vallejo Solórzano, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 08h11. 4. Roberto Domingo Alvarado González, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 08h13. 5. José Fermin Guerrero Guerrero, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 08h15. 6. Mario Roberto Gutiérrez Aguilar, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 08h18. 7. Freya María Vera Saltos, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 08h20. 8. Martha Gloria Beltrán Rodríguez, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 08h22. 9. Liliana Libanesa Gallo Guerrero, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 08h25. 10. Rosa Antonieta Morales Ozaeta, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 08h27. 11. Mónica del Rocío Mariscal Morales, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 08h30. 12. José Tobias Cevallos Cevallos, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 08h32. 13. Ana Aminta Chávez Morán, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 08h35. 14. Gladys Azucena Venegas Rojas, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 08h37. 15. Mercedes María Hurel Ubilla, en escrito de 16 de

diciembre de 2019, las 08h47. 16. Martha Janeth Cobo Saenz, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 08h47. 17. Carmen Leonor Flores Carrasco, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 08h51. 18. Dolores María Barahona Rizo, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 08h54. 19. Alba Serena Ruiz Chiriboga, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 08h55. 20. Melva Azucena Cedeño Espinoza, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 08h57. 21. Angela Julieta Aroca Pino, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 08h59. 22. Aclis Aracely Zambrano Zambrano, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 09h00. 23. Elsa Victoria Asencio Cristóbal, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 09h03. 24. Petra Amarilis Muñoz Morante, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 09h03. 25. Eddy Piedad Rivera Villacís, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 09h06. 26. Laura Nancy Riera Parrales, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 09h08. 27. Enna Lide Altamirano Saavedra, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 09h09. 8. Elsa Eugenia Roca Castro, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 09h13. 29. Antonina Mideros Rosales, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 09h20. 30. Nelly Rosa Castro Vallejo, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 09h22. 31. Sonia Jannet Veloz Vargas, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 09h25. 32. Daysita Judith Ramírez Ochoa, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 09h27. 33. Luis Humberto Galeas, en escrito de 16 de diciembre de 2019, las 09h32. 34. Holanda Cecilia Yencon Intriago, en escrito de 17 de diciembre de 2019, las 09h58. 35. Sarasti Conde Mirella Inés, en escritos de 17 de diciembre de 2019, las 11h44 y 7 de enero de 2020, las 14h31. 36. María Elena Jaime Henríquez, en escrito de 19 de diciembre de 2019, las 16h10. 37. Adela Agueda García Mendoza, en escrito de 20 de diciembre de 2019, las 14h22. 38. Lisette Jenny Montecel Zavala, en escrito de 20 de diciembre de 2019, las 14h26. 39. Wilson Ausberto Flores Villamar, en calidad de cónyuge sobreviviente de la señora Diana Luz Maritza Mora Medina, cuya calidad se declara legitimada en mérito de la documentación que para el efecto acompaña, en escrito de 20 de diciembre de 2019, las 14h36, se dispuso a la Universidad de Guayaquil que proceda al pago inmediato de los referidos beneficiarios del efecto inter comunis de la Sentencia Constitucional No. 001512IS, quienes justificaron documentadamente su condición para hacerse acreedores a dicho efecto, esto es: Haber

laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil y haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual la accionada deberá justificar el cumplimiento de lo dispuesto documentadamente ante este Órgano de Justicia.

c) Respecto a la petición formulada mediante escrito de 20 de diciembre de 2019, las 16h41, por los señores jubilados Aurea Amalia Andrade Barcia, Carmen Sully Cevallos Morán, Jenne Haydee Linch Mieles, María Catalina Villacís Hidalgo, Angelina Pilar Castro Rivadeneria, Nancy Mirella Freire Yagual, Carlos Elías Carranza Holguín, Matilde Avelina Arteaga Espinoza, Luis Aurelio Salazar Villavicencio, Teresa de Jesús Paredes Asencio, Mónica Cecilia Portugal Medina, Carlos Benito Cirino León, Miriam Aurora Lucín Coello, Gioconda del Pilar Olaya Scott, Felix Fernando Salcedo Hidalgo, Rosa Herminia Méndez Yagual, Ángel Fernando Gordillo Méndez, Luis Enrique Franco Núñez, Julia Amelia Narváez Zavala, Plutarco Humberto Cárdenas Macías, Cecilia Leonor Viteri Molina, beneficiaria de Elsitita Viteri Molina, Dolores María Carriel Campelo, José Luis Jaramillo Gordillo, Vicente Colón Ruiz Chávez, María Bárbara Sánchez Elizalde, Elsie Marina Solano Mateo, Jorge Alfredo Navarro Barreiro, Mariana de Jesús Jiménez Falquez, Fanny Bethsabe Haz Rivadeneira, Mercy Gabriela Sánchez Alvarado, Rómulo Atilio Andriuoli Campuzano, Grecia Dalila Castro Rendón, José Oswaldo Espinoza Loo, Alberto Gustavo Ycaza De La Torre, Martha Cecilia Vásquez Escobar, Othon Cristobal Guaranda Villacís, Elinora Marina Bowen Cantos, Nicolás Antonio Santana Caicedo, Yanina Isabel Solís Cabeza, Dayse Rentería Méndez, Cecilia Ketty Sánchez Avellaneda, Marco Aurelio Figueroa Valladares, Gloria Cecilia Lara Granizo, Martha Eloisa De la Vera Ojeda, Mercy Adelaida Mieles Quimí, Adriana Edith Varas Espinoza, María Auxiliadora Merizalde Ramos, Carlota Graciela Garcés Cruzatty, Rosemery Nita Velasteguí López, Lida Eugenia Crespo Moreira, Martha Zoila Zamora Coba, Amelia Etelvina Bajaña Fajardo, María Teresa De la Torre Tomalá, Abraham Fidel Candelario Arriaga, Leonardo Juvenal Vinuesa Bravo, Víctor Armando Acosta Bustillos, Elba Graciela Erazo Quimí, Porfidia Deifilia Lara Bayas, Patricia Mónica Mosquera Villón, Nora Yasmí Villalba Cabrera, Víctor Hugo Granda Dávila, Eugenia Esperanza Gilbert Ladines, Inés Iliana Arcaya Caicedo, María Leonor Chiriguaya Andrade, Rubén Eduardo Sánchez Bolaños, Francisca Balbina Perez Landin, Geoconda Margarita Acebo Bayas,

Manuel Antonio Murillo Falconez, Carlota Magdalena Jarrín Llerena, Francisco Antonio Pérez Aúz, Olga Victoria Pesantes Vallejo, Enrique Guillermo Cerezo Macías, Egipto Orlando Tomalá Lucas, Teresa Vera Puga, Isis Segundo Vargas Benalcazar, Hector Wilfrido Gurumendi Rosas, Aurelio Chavez Torres, Norma Rebeca Rodrigo Aspiazu, Maribel Alexandra Ramón Holguín, Eulogio Nicolas Manjarres González, Alis Gloria Gavilanes Aspiazu, Janet Rose Mary León Rosado, debido a que de la revisión de los documentos que adjuntaron a su petición no se evidenció que cumplan con dos de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, esto es: Justificar documentadamente haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil, y; haber presentado la solicitud respectiva ante dicha universidad, se dispuso que los comparecientes remitan el cumplimiento de dichos requisitos a este órgano de justicia a fin de atender su petición.

d) En atención a las peticiones formuladas mediante escrito de 20 de diciembre de 2019, las 16h41, por los señores Casilda Fanny Rodríguez Revilla, Ildorfo Vicente Villalba Coronado, Vicente Enrique Canessa Echanique, Kaiser Méndez Luis, Villalta Duarte Nancy, María Elena Guerrero Vera, Luis Alberto González Armijos, José Antonio Burgos Sabando, Persiles Leonardo De la Paz Romero, Patricia Rocío Ostaiza Zambrano, Julio Olmedo Medina Triviño, Sonnia Violeta Laborde Vitores, María Mercedes Aspiazu Cepeda, Dolores Rusela López Sanz, María Lourdes Díaz Vivar, Zoila Graciela Méndez Gonzabay, Ligia Olionda López Montesdeoca, Rodolfo Ruiz Proaño, Margarita Isabel Bolaños Badillo, Nery Dover Mina Castillo, Bryan Oswaldo González Enderica, beneficiario de Estela Enderica Ávila, Silvia Elizabeth Barchi Jiménez, Miriam Yolanda Castro Chávez, Mario Eduardo López Salazar, Dolores Licenis Figueroa Romero, Gustavo Nery González Bajaña, César Fidel España Carriel, Adriana Jacinta Gilse Franco, Lilia Geoconda Griet Rendón, Eduardo Gustavo Valarezo Armijos, Walter Wilmington Muñoz Monroy, Segundo Eleuterio Ubilla Vera, Norma Violeta González Pacheco, Julio Eduardo Moreno Yopez, Anny Melva Salazar Plus, Humberto Trinidad Valle Cobos, Miriam de Lourdes Baños Cruz, María Victoria Andrade Díaz, Belkis Ruth Álava Giler, Angela Yislac Cruz Navarro, Annabell Soraya Fernández Montenegro, Germania Higinia Chávez Zambrano, Víctor Manuel Jaramillo Cevallos, Josefina María del Rocío Santos Alcívar, Segundo Salvador Cruz Cevallos, Johnny

Miguel Abarca Zambrano, César Oswaldo González Rodríguez, Ángel Enrique Aleman Cavagnaro, Melania María Rivera Ferreti, Gladys Alicia Lara Bayas, Blanca Apolonia Fuentes Avilés, Rosa Patricia Medina Ayala, Luz María Mite Palma, Luis Gerardo Cisneros Cano, Carmen Elena Aguilera Jaramillo, Nelly Graciela Paz Bello, Flor María Marcillo Gallino, Francisca Valencia Triguero, María de Lourdes Rivera Rosero, Héctor Efraín Ramírez, Marco Aurelio Martínez Angulo, Segundo Miguel Tenelanda Tenelanda, Silvia Lino Naranjo, Mauro Ernesto Villamar Alvarado, Luis Antonio Sola Díaz, Jorge Humberto Pazmiño Montes, Norma Pepita Cabrera Luna, se precisó que; de la revisión del proceso se evidenció que este Tribunal ordenó el pago a favor de los referidos comparecientes, en auto de jueves 14 de noviembre del 2019, las 09h56, por lo que se negó lo solicitado por improcedente, recordándole a las partes la obligación que tienen de litigar aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal.

e) Atendiendo el requerimiento presentado por el señor Leonardo Silva Franco en escritos de 27 de diciembre de 2019, las 13h37 y 7 de enero de 2020, las 14h29, se dispuso a la Universidad de Guayaquil proceda al pago inmediato del referido beneficiario del efecto inter comunis de la Sentencia Constitucional No. 001512IS, quien justificó documentadamente su condición para hacerse acreedor a dicho efecto, esto es: Haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil y haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual se solicitó que la accionada justifique el cumplimiento de lo dispuesto documentadamente ante este Órgano de Justicia.

f) En referencia a la petición presentada por el señor Víctor Hugo Granda Dávila, en escrito de 27 de diciembre de 2019, las 16h44, se indicó que, mediante auto de 28 de agosto de 2019, se dispuso que el referido jubilado justifique documentadamente haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil, y; haber presentado la solicitud respectiva ante dicha universidad, con cuya respuesta debía comparecer ante este Tribunal, disposición que, hasta la fecha no había sido cumplida por el solicitante, por lo que no se atendió lo peticionado. Así mismo., en cuanto a lo solicitado por el señor Ignacio Fernando Jaramillo Flor, en escrito de 27 de diciembre de 2019, las 16h44, en virtud de que, no

adjuntó la documentación que evidencie que haya cumplido con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para conceder el derecho reclamado, se dispuso que previo a proveer su solicitud, justifique documentadamente su condición para hacerse acreedor al efecto inter comunis, esto es: Haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil, haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y haber presentado la solicitud respectiva ante la Universidad de Guayaquil. Respecto al derecho solicitado por el señor Guillermo Antonio Pizarro Vidal, mediante escrito de 27 de diciembre de 2019, las 16h44 de la revisión del proceso se evidenció que con auto de 2 de octubre de 2019, se dispuso que previo a proveer su solicitud, justifique documentadamente su condición para hacerse acreedor al efecto inter comunis, esto es: Haber laborado por 25 Ecuatoriano de Seguridad Social, y haber presentado la solicitud respectiva ante la Universidad de Guayaquil, lo que, a la fecha no había sido cumplido por el señor jubilado, por lo que no se atendió lo solicitado.

g) Atendiendo lo peticionado por el doctor Jaime Eduardo Moncayo Arboleda en escrito de 27 de diciembre de 2019, las 16h45, se precisó que, de la revisión de los documentos que acompañó a su requerimiento no se evidenció que cumpla con las condiciones para hacerse acreedor al efecto intercomunis solicitado, por lo que; previo a atender su solicitud, se dispuso que remita a este Tribunal los documentos que sustenten su condición, esto es: Haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil, haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y haber presentado la solicitud respectiva ante la Universidad de Guayaquil.

h) Previo a atender la solicitud formulada por los doctores Blanca Azucena Rodríguez Ochoa, Silvio Gustavo Coronado Sarmiento y Walter Julio Coronado Sarmiento, en escrito de 27 de diciembre de 2019, las 16h47, se dispuso que previo a conceder lo solicitado, justifiquen documentadamente haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil, haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y; haber presentado la solicitud respectiva ante dicha universidad, con cuya respuesta debían comparecer ante este Tribunal.

i) En atención a lo requerido por el señor Marcelo Moncayo Cervantes en escrito de 7 de enero de 2020, las 14h27, se dispuso que el señor secretario actuante sienta razón si la Universidad de Guayaquil había cumplido con el pago ordenado por este Tribunal en auto de miércoles 2 de mayo del 2018, las 08h44

j) En atención a lo referido por los abogados César González Rodríguez y Fausto Soriano Donoso, se indicó que el peritaje que este órgano de justicia dispuso que se elabore, ya había sido cumplido por la perito y considerado por este Tribunal, por lo que no se atendió lo solicitado, recordándole a los comparecientes que la Corte Constitucional ha establecido tres requisitos para hacerse acreedores al efecto inter comunis, esto es: Haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil, haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y haber presentado la solicitud respectiva ante la Universidad de Guayaquil, sin distinción de trabajadores administrativos y docentes, por lo que; si precisaban solicitar el derecho ante este Tribunal, debían cumplir con los referidos parámetros.

k) Respecto al derecho reclamado por el señor Wellington Fernando Franco González, en escrito de 11 de enero de 2020, las 16h01, se dispuso que previo a conceder lo solicitado, justifique documentadamente haber presentado la solicitud respectiva ante la Universidad de Guayaquil, con cuya respuesta debía comparecer ante este Tribunal.

l) Atendiendo el requerimiento presentado, mediante escrito de 14 de enero de 2020, las 12h07, por la señora Carmen Julia Prado Martillo, por los derechos que representa en su calidad de viuda del Dr. Raúl Fausto Carrera Avelino, intervención que se declaró legitimada en mérito de la documentación que para el efecto acompañó, se dispuso a la Universidad de Guayaquil que proceda al pago inmediato de la referida beneficiaria del efecto inter comunis de la Sentencia Constitucional No. 001512IS, quien justificó documentadamente su condición para hacerse acreedora a dicho efecto, esto es: Haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil y haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual la accionada debía justificar el cumplimiento de lo dispuesto documentadamente ante este Órgano de Justicia.

m) Atendiendo lo solicitado, mediante escrito de 14 de enero de 2020, las 12h09, por el señor Freddy Antonio Del Rosario Morales, se dispuso a la Universidad de Guayaquil que proceda al pago inmediato del referido beneficiario del efecto inter comunis de la Sentencia Constitucional No. 001512IS, quien justificó documentadamente su condición para hacerse acreedor a dicho efecto, esto es: Haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil y haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual la accionada debería justificar el cumplimiento de lo dispuesto documentadamente ante este Órgano de Justicia.

n) En cuanto a la petición formulada por la señora Ana Guillermina Loyola Alvarado, mediante escrito de 14 de enero de 2020, las 12h1, se dispuso a la Universidad de Guayaquil que proceda al pago inmediato de la referida beneficiaria del efecto inter comunis de la Sentencia Constitucional No. 001512IS, quien justificó documentadamente su condición para hacerse acreedora a dicho efecto, esto es: Haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil y haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual la accionada debería justificar el cumplimiento de lo dispuesto documentadamente ante este Órgano de Justicia.

49 .- Mediante auto de lunes 27 de enero del 2020, las 09h35, se dispuso que:

- a) Respecto a lo alegado en escrito de 20 de enero de 2020, las 16h43, se indicó que este Tribunal ha revisado minuciosamente los escritos y anexos presentados por los jubilados, por lo que, debían cumplir con el mandato ordenado por este órgano de justicia, teniendo que presentar el certificado emitido por la Universidad de Guayaquil en el que se acrediten sus años de servicio, tal como lo estaban haciendo los jubilados a los que se les ha concedido el efecto inter comunis.
- b) Previo a proveer lo requerido por el señor Roosevelt Alberto Saenz de Viteri en escrito de 22 de enero de 2020, las 13h51, señora Inedina Duran Tamayo, en escrito de 22 de enero de 2020, las 15h18, señora María Cristina Garcés Vallejo, en escrito de 22 de enero de 2020, las 15h19 se dispuso que remitan a este Tribunal la solicitud previa presentada ante la Universidad de Guayaquil.

- c) Atendiendo lo solicitado, mediante escrito de 22 de enero de 2020, las 15h24, por el señor Verónica Zoraida Vargas Benalcázar, por el señor Abel Boanerges Cruz Martínez en escrito de 23 de enero de 2020, las 12h45, y; por Nexzy Calixto Zambrano Bermúdez, se dispuso a la Universidad de Guayaquil que proceda al pago inmediato de los referidos beneficiarios del efecto inter comunis de la Sentencia Constitucional No. 001512IS, quienes justificaron documentadamente su condición para hacerse acreedores a dicho efecto, esto es: Haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil y haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual la accionada debía justificar el cumplimiento de lo dispuesto documentadamente ante este Órgano de Justicia.
- d) Previo a proveer lo requerido por la señora Luzmilia Leticia Mata Perez, en escrito de 22 de enero de 2020, las 15h26 se dispuso que remita a este Tribunal la solicitud previa presentada ante la Universidad de Guayaquil y el certificado que acredite los años de servicio ante dicha entidad.
- e) En relación a lo alegado por un grupo de jubilados en escrito de 23 de enero de 2020, las 12h48, se indicó que, en el presente proceso no existen valores que cuantificar por parte de este Tribunal, sino que; tal como lo ha mandado la Corte Constitucional, los jubilados que se consideren beneficiarios del efecto inter comunis, deben únicamente cumplir con los tres parámetros que ha fijado la Corte Constitucional para el efecto, por lo que no se atendió lo peticionado
- f) Se dispuso que la Universidad de Guayaquil, en el término de 72 horas, cumpla con los diferentes autos de pago que había dispuesto este Tribunal, y presente la constancia del cumplimiento de las obligaciones constitucionales materia de esta ejecución.

50.- Mediante auto de miércoles 29 de enero del 2020, las 15h15, se dispuso que:

- a) Atendiendo lo solicitado, por la señora Patricia Gonzaga Aguirre, se dispuso a la Universidad de Guayaquil que proceda al pago inmediato de la referida beneficiaria del efecto inter comunis de la Sentencia Constitucional No. 001512IS, quien justificó documentadamente su condición para hacerse acreedora a dicho efecto, esto es: Haber

laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil y haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual la accionada debía justificar el cumplimiento de lo dispuesto documentadamente ante este Órgano de Justicia.

b) Se aclaró la disposición emitida en el acápite sexto del auto que antecede, disponiendo a la Universidad de Guayaquil que, en el término de 72 horas, cumpla con los pagos ordenados en autos de ejecución de las siguientes fechas: 30 de diciembre de 2014, las 16h23, 18 de enero de 2016, 18 de octubre de 2017, 1 de diciembre de 2017, las 09h50, 7 de febrero de 2018, las 08h38, 2 de mayo de 2018, las 08h44, 18 de junio de 2018, las 14h33, 27 de agosto de 2018, las 08h52, 24 de octubre de 2018, las 11h24, 30 de noviembre de 2018, las 14h53, 13 de diciembre de 2018, las 09h35, 8 de enero de 2019, las 09h17, 11 de marzo de 2019, las 08h38, 6 de junio de 2019, las 14h52, 2 de octubre de 2019, las 10h16, 14 de noviembre de 2019, las 09h56, 13 de diciembre de 2019, las 11h28, 16 de enero de 2020, las 14h57, 27 de enero de 2020, las 09h35, y presente la constancia del cumplimiento de las obligaciones constitucionales materia de esta ejecución.

c) Se dispuso que se oficie al Defensor del Pueblo, a fin de que ejerza la vigilancia del presente proceso, tal como fue solicitado por los jubilados de la Universidad de Guayaquil y ordenado por este Tribunal en providencia de 28 de agosto de 2019, las 11h28.

51.- Mediante auto de viernes 7 de febrero del 2020, las 11h28, se dispuso que:

a) Atendiendo lo solicitado, mediante escrito de 29 de enero de 2020, por el señor Rafael Ignacio Aguirre Navarrete, se dispuso a la Universidad de Guayaquil que proceda al pago inmediato del referido beneficiario del efecto inter comunis de la Sentencia Constitucional No. 001512IS, quien justificó documentadamente su condición para hacerse acreedor a dicho efecto, esto es: Haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil y haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual la accionada debía justificar el cumplimiento de lo dispuesto documentadamente ante este Órgano de Justicia.

b) En cuanto a lo peticionado por los señores: Evelyn Barahona Cárdenas, en escrito de 31 de enero de 2020, las 13h49; Mercedes Judith Ramírez Chávez, en escrito de 31 de enero de 2020, las 13h52, y; María Mercedes Castro Vallejo, en escrito de 31 de enero de 2020, las 14h04, se dispuso a la Universidad de Guayaquil que proceda al pago inmediato de los referidos beneficiarios del efecto inter comunis de la Sentencia Constitucional No. 001512IS, quienes justificaron documentadamente su condición para hacerse acreedores a dicho efecto, esto es: Haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil y haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual la accionada debía justificar el cumplimiento de lo dispuesto documentadamente ante este Órgano de Justicia.

c) En cuanto a lo solicitado por el señor Abel Molina Orellana, en escrito de 31 de enero de 2020, las 15h42, se corrió traslado a la Universidad de Guayaquil, a fin de que se pronuncie al respecto, en el término de 72 horas.

d) Respecto a la solicitud formulada por el Msc. Vicente Luis Bermudez Tello, en escrito de 3 de febrero de 2020, las 09h41; se dispuso que; previo a atender lo peticionado, remita a éste Tribunal la solicitud previa presentada ante la Universidad de Guayaquil.

e) En atención a lo solicitado por la Universidad de Guayaquil en escrito de 3 de febrero de 2020, las 14h56, se dispuso que el señor actuario del despacho, cumpla con remitir a la Corte Constitucional el auto emitido el 14 de noviembre de 2019, las 09h56, al cual debía adjuntar una copia certificada del escrito presentado por la Universidad de Guayaquil el 13 de diciembre de 2019.

f) En referencia a lo solicitado por los señores: Paco Ramiro Quinteros Ortega, en escrito de 3 de febrero de 2020, las 15h27; María Rosa Peña Balmaceda, en escrito de 3 de febrero de 2020, las 15h30; Pilar Aud Valdez, en escrito de 3 de febrero de 2020, las 15h32; Gladys Monroy Reyes, en escrito de 3 de febrero de 2020, las 15h34; se dispuso a la Universidad de Guayaquil que proceda al pago inmediato de los referidos beneficiarios del efecto inter comunis de la Sentencia Constitucional No. 001512IS, quienes justificaron documentadamente su condición para hacerse acreedores a dicho efecto, esto es: Haber

laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil y haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual la accionada debía justificar el cumplimiento de lo dispuesto documentadamente ante este Órgano de Justicia.

g) Respecto al derecho reclamado por los señores jubilados: Manjarres Gonzalez Eulogio Nicolas, Gavilanes Aspiazu Alis Gloria, Cabrera Luna Norma Pepita, León Rosado Janet Rose Mary, Pazmiño Montes Jorge Humberto, Marin Solis Bella Mariana, Villegas Peña María Eugenia, Ponton Rodríguez Piedad, Araujo Pine Patricia de los Ángeles, Vásquez Escobar Martha Cecilia, Felix Lorenti Jacinto Eliseo, Mendoza Carriel José Leonel, Mendoza López José Alberto, Andrade Díaz María Victoria, Sola Díaz Luis Antonio, Valle Cobos, Humberto Trinidad, Llaguno Crespo Blanca Esperanza, Rodríguez García Teresa Leopoldina, Vinueza Bravo Leonardo Juvenal, Velastegui López Rosemery Nita, Garcés Cruzatty Carlota Graciela, Cirilo León Carlos Benito, Arcaya Caicedo Inés Liliana, Morán Muñoz Julio Alberto, Muñoz Monroy Walter Wilmington, González Pacheco Norma Violeta, en escrito de 4 de febrero de 2020, se dispuso que; previo a atender lo peticionado, remitan a este Tribunal la solicitud previa presentada ante la Universidad de Guayaquil.

h) En cuanto a lo solicitado por los señores: María Leonor Chiriguaya Andrade, en escrito de 5 de febrero de 2020, las 11h18; Mercedes María Hurel Ubilla, en escrito de 5 de febrero de 2020, las 11h21; María del Pilar Franco Benites, en escrito de 5 de febrero de 2020, las 11h24; Angela Julieta Aroca Pino, en escrito de 5 de febrero de 2020, las 11h26; Alba Cerena Ruiz Chiriboga, en escrito de 5 de febrero de 2020, las 11h28; Petra Amarilia Muñoz Morante, en escrito de 5 de febrero de 2020, las 11h31; Colombia Francisca Borja Tovar, en escrito de 5 de febrero de 2020, las 11h33; Gladys Azucena Venegas Rojas, en escrito de 5 de febrero de 2020, las 11h35, María Eugenia Martínez Lascano, en escrito de 5 de febrero de 2020, las 11h37; Flor María Macías Soberon, en escrito de 5 de febrero de 2020, las 11h39; María Lucía Chávez Centeno, en escrito de 5 de febrero de 2020, las 11h41, y; Ninfa América Lazo Townsend, en escrito de 5 de febrero de 2020, las 12h46, se dispuso a la Universidad de Guayaquil que proceda al pago inmediato de los referidos

beneficiarios del efecto inter comunis de la Sentencia Constitucional No. 001512IS, quienes justificaron documentadamente su condición para hacerse acreedores a dicho efecto, esto es: Haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil y haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual la accionada debía justificar el cumplimiento de lo dispuesto documentadamente ante este Órgano de Justicia.

i) Previo a proveer lo solicitado por los señores: Arcadio Antonio Alvarado Játiva, David Iván Barrezueta Barrezueta, Umiña Margarita Benitez Acosta, Arturo Germán Cabrera Gallardo, Nancy Flores Pinos, Ernesto Carlos Fuentes Rubio, Ana Colombia Morales López, Jaime Marcelo Pazmiño Coello, Marco Antonio Quezada Carrasco, Leonardo Eugenio Ruiz Barona, Carmen Rosa Terreros Caicedo y Alberto Cirilo Tufiño Avellán, se dispuso correr traslado, con el contenido de su solicitud, a la Universidad de Guayaquil, a fin de que se pronuncie al respecto en el término de 72 horas

j) Debido a que, de la revisión del proceso se constató que la Universidad de Guayaquil no estaba dando cumplimiento a lo ordenado en diferentes autos por este Tribunal, respecto al pago que le corresponde a los accionados, y que este Órgano Judicial había concedido el derecho en forma oportuna, en orden a lo establecido en la letra b.14 del número 7 de la sentencia No. 01116SISCC, parámetro determinado para la sustanciación de juicios de ejecución de reparación económica derivados de garantías jurisdiccionales, que taxativamente indica: *“ Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento.”*, regla jurisprudencial por la que, este Tribunal se encontraba impedido de proceder con las sanciones que correspondan, además de la imposibilidad de embargo de cuentas conforme lo disponen los artículos 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que señala: *“Los depósitos de entidades públicas y los recursos de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en el Banco Central del Ecuador o en sus cuentas,*

tanto en el país como en el exterior, son inembargables, gozan de inmunidad soberana y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio ni medida preventiva o cautelar.”, y; 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que indica: “...Los recursos de la Cuenta Unica del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar.”, se dispuso remitir atento oficio a la Corte Constitucional, a fin de que proceda en arbitrar las medidas que correspondan en virtud de lo anteriormente expuesto.

52.- Mediante auto de miércoles 12 de febrero del 2020, las 14h43, se dispuso que:

a) Previo a proveer lo solicitado por la Universidad de Guayaquil, en escrito de 6 de febrero de 2020, las 14h18, se dispuso correr traslado a los accionantes, a fin de que se pronuncien al respecto, en el término de 5 días. Debido a la voluminosidad de anexos que adjunta la entidad obligada, se conminó a los accionantes a acercarse a esta Corte Provincial, a fin de revisar los mismos. En cuanto a lo alegado por la Universidad de Guayaquil, respecto a los pagos realizados a los señores jubilados, se le recordó a la referida entidad que este Tribunal ha emitido varios autos de pago, por lo que debía cumplir con tales mandamientos, y no solo con los dictados el 22 de octubre de 2014 y 20 de noviembre de 2019.

b) Respecto a la solicitud formulada por los señores Arcadio Antonio Alvarado Játiva, David Iván Barrezueta Barrezueta, Umiña Margarita Benitez Acosta, Arturo Germán Cabrera Gallardo, Nancy Flores Pinos, Ernesto Carlos Fuentes Rubio, Ana Colombia Morales López, Jaime Marcelo Pazmiño Coello, Marco Antonio Quezada Carrasco, Leonardo Eugenio Ruiz Barona, Carmen Rosa Terreros Caicedo y Alberto Cirilo Tufiño Avellán, en escrito de 6 de febrero de 2020, las 15h43, debido a que la Universidad de Guayaquil, mediante escrito de 11 de febrero de 2020, las 11h16 expuso que no ha recibido la copia de la petición presentada por los referidos comparecientes en escrito de 5 de febrero de 2020, las 10h43, se dispuso que se adjunte a la notificación del presente auto, copia del mencionado escrito, a fin de que la entidad obligada se pronuncie al respecto, en el término de 72 horas.

c) En relación a la solicitud presentada por la Dra. Bertha Mireya Guerrero Vargas, en escritos de 7 de febrero de 2020, las 09h31 y 7 de febrero de 2020, las 09h39, se dispuso que por Secretaría se concedan las copias certificadas que solicitó, a costas de la peticionaria, informando que en esta judicatura reposan las actuaciones a partir del 4 de febrero del 2019, pues mediante auto de 24 de enero de 2019 se dispuso que se envíe el expediente original completo a la Corte Constitucional, a fin de que dicho organismo se pronuncie respecto a la duda presentada por los Jueces que conocen la presente causa.

d) En referencia a lo solicitado por los señores: María Lety Ciurliza Coronel, en escrito de 7 de febrero de 2020, las 15h23; José Angel Jiron Paladines, en escrito de 7 de febrero de 2020, las 15h28; se dispuso a la Universidad de Guayaquil que proceda al pago inmediato de los referidos beneficiarios del efecto inter comunis de la Sentencia Constitucional No. 001512IS, quienes justificaron documentadamente su condición para hacerse acreedores a dicho efecto, esto es: Haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil y haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual la accionada debía justificar el cumplimiento de lo dispuesto documentadamente ante este Órgano de Justicia.

e) Respecto a la solicitud presentada por los señores: Msc. Vicente Luis Bermudez Tello, en escrito de 11 de febrero de 2020, las 08h37; abogados César Gonzalez Rodríguez y Fausto Soriano Donoso, en escrito de 11 de febrero de 2020, las 11h07; señora Juanita Patricia Peña Luzurriaga, en escrito de 11 de febrero de 2020, las 15h38, y; Rosa Azucena Santos Vásquez, en escrito de 11 de febrero de 2020, las 15h40, se dispuso a la Universidad de Guayaquil que proceda al pago inmediato de los referidos beneficiarios del efecto inter comunis de la Sentencia Constitucional No. 001512IS, quienes justificaron documentadamente su condición para hacerse acreedores a dicho efecto, esto es: Haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil y haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual la accionada deberá justificar el cumplimiento de lo dispuesto documentadamente ante este Órgano de Justicia.

f) En atención a lo solicitado por la Universidad de Guayaquil en escrito de 11 de febrero de 2020, las 12h16, en orden al principio de contradicción se dispuso que se adjunte a la notificación del

presente auto, las copias de los escritos que solicita, a fin de que se pronuncie al respecto, en el término de 72 horas.

53.- Mediante auto de viernes 28 de febrero del 2020, las 12h04, se dispuso que:

a) Respecto a la solicitud presentada por los señores: Dr. Gonzalo Heriberto Zabala Villacís, en escrito de 12 de febrero de 2020, las 08h48; Dr. Carlos Alfredo Monard López, en escrito de 12 de febrero de 2020, las 08h51; Dr. Jorge Antonio Lavanda Hernandez, en escrito de 12 de febrero de 2020, las 08h55; Mérida Herlinda Jácome Escobar, en escrito de 12 de febrero de 2020, las 12h42; Roosevelt Alberto Saenz de Viteri Acevedo, en escrito de 14 de febrero de 2020, las 11h15; Mónica Cecilia Portugal Medina, en escrito de 14 de febrero de 2020, las 15h11; Dr. Wilson Ausberto Flores Villamar, en escrito de 18 de febrero de 2020, las 15h03; María Eugenia Rosas Orellana, por los derechos del ex docente, fallecido, Ab. Reinaldo José Murrieta Ruiz, en escrito de 18 de febrero de 2020, las 15h05; Washington Alipio Hidalgo Guevara, en escrito de 18 de febrero de 2020, las 15h44; Henry Gustavo Campozano Litardo, en escrito de 18 de febrero de 2020, las 16h09; Sócrates Estalio Bayas Bayas, en escrito de 18 de febrero de 2020, las 16h10; Lilia Marlene Paredes Alvarado, en escrito de 18 de febrero de 2020, las 16h12; Julia Amelia Narvaez Zavala, en escrito de 26 de febrero de 2020, las 16h02; Emma María Pico Arreaga, en escrito de 26 de febrero de 2020, las 16h07; María de Lourdes Coloma Montenegro, en escrito de 26 de febrero de 2020, las 16h09; Hugo Ulpiano Altamirano Peña, en escrito de 26 de febrero de 2020, las 16h12; se dispuso a la Universidad de Guayaquil que proceda al pago inmediato de los referidos beneficiarios del efecto inter comunis de la Sentencia Constitucional No. 001512IS, quienes justificaron documentadamente su condición para hacerse acreedores a dicho efecto, esto es: Haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil y haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual la accionada debía justificar el cumplimiento de lo dispuesto documentadamente ante este Órgano de Justicia.

b) En referencia a lo solicitado por el señor Marcelo Moncayo Cervantes, en escrito de 12 de febrero de 2020, las 12h43, y, Arq. Sergio Dávila Paredes, en escrito de 21 de febrero

de 2020, las 13h42; Msc. Vicente Luis Bermudez Tello, en escrito de 26 de febrero de 2020, las 11h21; este Tribunal, previo al sorteo de ley, designó al CPA RICARDO ANDRÉS SÁNCHEZ CRIOLLO, a fin de que realice un peritaje en el que determine con claridad el valor a recibir por concepto de jubilación complementaria, correspondiente a cada jubilado que ha comparecido a este proceso judicial y que el Tribunal le ha reconocido el derecho como beneficiario del efecto inter comunis, a partir de auto de 28 de agosto de 2019, las 11h28, hasta la presente fecha.

c) Atendiendo la solicitud formulada por el señor Freddy Aníbal Ordóñez Alemán, en escrito de 12 de febrero de 2020, se indicó que, en estricta aplicación a lo determinado en la letra b.14) del número 7 de la sentencia No. 01116SISCC, dictada dentro del caso 002410IS, que estableció los parámetros para la sustanciación de juicios de ejecución de reparación económica derivados de garantías jurisdiccionales, en virtud de que este Tribunal no podía ejercer medidas coercitivas ante la entidad obligada, se dispuso que se oficie a la Corte Constitucional, a fin de informar el cumplimiento de pagos en que ha incurrido la Universidad de Guayaquil, a efecto de que el máximo organismo de justicia, ejerza las medidas pertinentes ante tal incumplimiento.

d) Previo a proveer lo solicitado por la Universidad de Guayaquil, en escritos de: 12 de febrero de 2020, las 15h03 y 19 de febrero de 2020, las 15h03, se dispuso correr traslado a los señores jubilados, a fin de que, en el término de 72 horas, se pronuncien al respecto de la prorroga que peticiona la entidad obligada, para hacer efectivos los pagos. Así mismo, se dispuso que el señor actuario del despacho agregue a la casilla 1612 copia del escrito de 31 de enero de 2020, la 15h42 presentado por el señor Abel Molina Orellana.

e) Previo a conceder el derecho reclamado por los señores Santiago Siufon Guime Cotallat y Carlos Enrique San Andrés Rivadeneira, en escrito de 13 de febrero de 2020, las 13h49; María Cristina Garcés Vallejo, en escrito de 26 de febrero de 2020, las 16h11; se dispuso que los comparecientes, remitan a este Tribunal la documentación que evidencie que cumplen con las condiciones para hacerse acreedores al efecto inter comunis, esto es: Haber laborado 25 años en la Universidad de Guayaquil, haberse acogido a la jubilación

con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y; la solicitud previa presentada ante la entidad obligada.

f) Respecto a lo solicitado por un grupo de jubilados en el número 1 del escrito de 19 de febrero de 2020, las 12h13; debido a que la entidad obligada contestó el traslado corrido, con escrito de 19 de febrero de 2020, las 15h03, se niega lo que peticionan. Al respecto, se indicó que debido a que la presente causa, es de ejecución de sentencia constitucional y no de conocimiento, este Tribunal no podría ordenar lo solicitado; pues se trataba de un incremento en sus pensiones jubilares complementarias. Se recordó además a los señores jubilados que este órgano de justicia, únicamente, determina el derecho que les asiste y regula que la Universidad de Guayaquil cumpla con los pagos, por lo indicado; se negó lo peticionado.

54.- Mediante auto de jueves 12 de marzo del 2020, las 11h40, se dispuso que:

a) En relación al pedido formulada por los señores: Dra. Blanca Azucena Rodríguez Ochoa, Dr. Silvio Gustavo Coronado Sarmiento, Dr. Walter Julio Coronado Sarmiento y Dr. Jaime Eduardo Moncayo Arboleda, en escrito de 2 de marzo de 2020, las 12h49, se dispuso que la perito de la causa considere para el informe a los referidos comparecientes.

b) Respecto a lo solicitado por la Dra. Elba Emery Padilla Santistevan, en escrito de 2 de marzo de 2020, las 14h53, se señaló que debido a que la presente causa, es de ejecución de sentencia constitucional y no de conocimiento, este Tribunal no podía ordenar lo solicitado; pues se trataba de una persona a la que la Universidad ya le reconoció su derecho, pues tal como alega, ha venido percibiendo la jubilación complementaria. Se recordó a los señores jubilados que este órgano de justicia, únicamente, determina el derecho que les asiste y regula que la Universidad de Guayaquil cumpla con los pagos, por lo indicado; se negó lo peticionado.

c) En referencia al pago solicitado por los señores: Emen Manssur Julio Abrahan, en escrito de 2 de marzo de 2020, las 16h52; Isabel Rocío Ramírez Cobos, Procuradora Común de los herederos del señor Hector Efraín Ramírez, calidad que se declaró legitimada en mérito de

la documentación que para el efecto acompañó, en escrito de 2 de marzo de 2020, las 12h59; Alberto Eselman Calle Maldonado, en escrito de 3 de marzo de 2020, las 16h33, Jacinto Aníbal Rodríguez Rodríguez, en escrito de 3 de marzo de 2020, las 16h42; José Javier Palacio Gonzales, en escrito de 3 de marzo de 2020, las 16h46; María Eugenia Mosquera Álvarez, en escrito de 3 de marzo de 2020, las 16h50, María Cristina Garcés Vallejo, en escrito de 10 de marzo de 2020, las 16h36, y; José Manuel Cuenca Vargas, en escrito de 11 de marzo de 2020, las 15h52; se reconoció el derecho de los referidos beneficiarios del efecto inter comunis de la Sentencia Constitucional No. 001512IS, quienes justificaron documentadamente su condición para hacerse acreedores a dicho efecto, esto es: Haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil y haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y se dispuso que el señor perito los incluya en el informe encomendado a el.

d) Respecto al derecho reclamado por el señor Laureano Frank Chernes Ayala, en escrito de 3 de marzo de 2020, las 16h42, previo a proveer lo solicitado, se dispuso que el compareciente remita a este Tribunal el documento que acredite los años que laboró en la Universidad de Guayaquil.

e) Atendiendo lo solicitado por el perito, en escrito de 5 de marzo de 2020, las 08h44; de conformidad con lo señalado en la letra c) del Art. 19 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, se aceptó la excusa presentada por el referido profesional. Luego, previo al sorteo de ley, se designó a la CPA PATRICIA MARÍA ORTEGA RAMÍREZ, a fin de que realice un peritaje en el que determine con claridad el valor a recibir por concepto de jubilación complementaria, correspondiente a cada jubilado que ha comparecido a este proceso judicial y que el Tribunal le ha reconocido el derecho como beneficiario del efecto inter comunis, a partir de auto de 28 de agosto de 2019, las 11h28, hasta la presente fecha.

f) En cuanto al escrito presentado por el señor Sergio Dávila Paredes el 5 de marzo de 2020, las 14h17, se indicó que los accionantes expresaron su conformidad con las liquidaciones practicadas por la Universidad de Guayaquil, tal como constaba con escrito

de 30 de septiembre de 2014 que obra fojas 2828 y 2829 y que fue la base para que se inicie y se disponga con el pago del derecho reclamado, reconocido y cuantificado en esta vía, ha permitido que la ejecución fluya, por lo que no correspondía en esta instancia, reliquidar valores, sino reconocer el derecho a los jubilados que la entidad obligada no ha considerado su pago.

55.- Mediante auto de miércoles 22 de julio del 2020, a las 13h57, se dispuso que:

a) En cuanto a lo alegado por el Arq. Sergio Dávila Paredes, en escrito de 15 de junio de 2020, las 10h26, se refirió que la liquidación realizada por la Universidad de Guayaquil al inicio del presente proceso de ejecución, fue aceptado por todos los beneficiarios, tal como consta en escritos de: 14 de agosto de 2014, las 17h02, 17h04 y 17h05, en los que, los señores jubilados manifestaron: *“Hecho que la liquidación de estos valores hecha por la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL no va en contra de mis derechos y se apega legalmente a lo que me corresponde, y por estar de acuerdo con la misma, solicito a ustedes se abstengan de nombrar perito liquidador, dado que no es necesario y se ordene a la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL el pago inmediato de esta liquidación.”* (sic), así como también en escrito de 10 de septiembre de 2014 (fs. 2580 a 2585), en el que el Arq. Sergio Dávila Paredes, Procurador Común de la parte actora, expresó: *“Toda vez que los cuadros adjuntados, esta vez sí elaborados por ambas partes habiendo coincidencia en el valor de la RMU , Remuneración Mensual Unificada, que le corresponde a cada accionante y beneficiario en general por el efecto inter comunis, solicito se proceda de manera urgente por economía procesal y principio de celeridad y porque además, se trata de personas adultas mayores, vulnerables de alto riesgo y que según manda la Constitución, deben tener atención prioritaria, (...) se proceda a disponer tales valores como pago inmediatamente sin más dilaciones para que la sentencia se ejecute...”*, y; bajo esa autonomía de la voluntad se establecieron los valores de cada uno a partir del cual se ha pagado el beneficio establecido por la Corte Constitucional y es la base para que el perito establezca los valores que los nuevos beneficiarios del efecto inter comunis, deban recibir.

b) En referencia al pago solicitado por los señores: María Mercedes Hidalgo Guevara, en escrito de 15 de junio de 2020, las 12h01; Ab. Modesto Cecilio Moreira a Moreira, en escrito de 15 de junio de 2020, las 13h10, Carmen Jeannette García Ramos, en escrito de 18 de junio de 2020, las 10h46, quien comparece en calidad de viuda del Eco. Carlos Enrique Martínez Sandoval, intervención que se declara legitimada en mérito de la documentación que para el efecto acompaña, se reconoce el derecho de los referidos beneficiarios del efecto inter comunis de la Sentencia Constitucional No. 0015-12-IS, quienes justificaron documentadamente su condición para hacerse acreedores a dicho efecto, esto es: Haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil y haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y se dispuso que el señor perito los incluya en el informe pericial.

c) En cuanto a lo referido por la CPA Patricia Ortega Ramírez, perito designada en la presente causa, en escrito de 6 de julio de 2020, debido a que no ha renovado su acreditación como perito, se declaró caducado su nombramiento, por lo que; a fin de que se realice un peritaje en el que se determine con claridad el valor a recibir por concepto de jubilación complementaria, correspondiente a cada jubilado que ha comparecido a este proceso judicial y que el Tribunal le ha reconocido el derecho como beneficiario del efecto inter comunis, a partir de auto de 28 de agosto de 2019, las 11h28, hasta la presente fecha, se designó como perito al CPA CHONILLO CARRANZA HECTOR ENRIQUE.

d) En cuanto a la solicitud de ampliación formulada por el señor Carlos Moncayo Cervantes, en escrito de 10 de julio de 2020, se indicó que; la pericia ordenada por este Tribunal el 30 de noviembre de 2018 y aprobada el jueves 6 de junio del 2019, las 14h52, tuvo como objeto el conocer con exactitud el grado de cumplimiento de la ejecución establecida constitucionalmente, a partir de la aceptación por parte de los señores jubilados respecto a la liquidación económica realizada por la Universidad de Guayaquil sobre el derecho vulnerado. El nuevo peritaje, ordenado mediante auto de 28 de febrero de 2020, tenía como objeto determinar con claridad el valor a recibir por concepto de jubilación complementaria, correspondiente a cada jubilado que ha comparecido a este proceso judicial y que el Tribunal le ha reconocido el derecho como beneficiario del efecto

inter comunis, a partir de auto de 28 de agosto de 2019, las 11h28, hasta la presente fecha, por lo que, no se estaba disponiendo otro cálculo, pues; tal como se ha explicado el peritaje anterior no tenía como resultado una liquidación de valores a recibir, sino una totalización de los valores recibidos por los jubilados que ya han recibido pagos por parte de la Universidad de Guayaquil. En este contexto, este Tribunal nada tenía que ampliar, por lo que se negó lo solicitado.

e) Respecto al pago reclamado por la abogada Sonia Rivas Guerra, en escrito de 13 de julio de 2020, debido a que de los documentos adjuntados por la compareciente no se evidenció que haya cumplido con dos de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para conceder el derecho reclamado, esto es; la solicitud previa ante la entidad obligada y el documento que acredite los años de servicio en la Universidad de Guayaquil; se dispuso que, previo a proveer su petición, justifique documentadamente el cumplimiento de los referidos parámetros.

f) En atención a la solicitud presentada por el abogado César González Rodríguez, en escrito de 13 de julio de 2020, se indicó que, éste Órgano de Justicia, conforme lo permite la ley, constantemente toma las medidas necesarias para lograr la total ejecución de la Sentencia Constitucional objeto del presente proceso.

56.- Mediante auto de miércoles 9 de septiembre del 2020, a las 09h16, se dispuso que:

a) Se puso en conocimiento de las partes lo expuesto por la Universidad de Guayaquil en escrito de 23 de julio de 2020, las 13h57, y se ordenó incorporar al proceso los anexos correspondiente a Comprobantes Únicos de Registro, CUR Nos. 4253, 4256 y 4199.

b) Se dispuso agregar a los autos la nómina de pago a jubilados correspondiente al mes de junio, misma que se puso en consideración de los actores.

c) En atención a lo solicitado por los señores: Luzmila Leticia Mata Pérez, en escrito de 23 de julio de 2019, las 13h09; Patricia Mónica Mosquera Villon, en escrito de 31 de julio de 2020, las 14h51; Carlos Elías Carranza Holguín, en escrito de 31 de julio de 2020, las 14h57; Susana Perez Jaramillo, en escritos de 31 de julio de 2020, las 15h01 y 15h41; Gina

Rocío Alarcón Castañeda, en escrito de 31 de julio de 2020, las 15h05; Freddy Ordoñez Alemán, en escrito de 3 de agosto de 2020, las 15h21; Mercedes Judith Ramírez Chávez, por los derechos que representa de su difunto esposo Walter Enrique Veintimilla Guerrero, en escrito de 3 de agosto de 2020, las 15h24; Juan Antonio Intriago Lucero, en escrito de 6 de agosto de 2020, las 14h30; Gabriel Enrique Aguilar Zevallos, en escrito de 12 de agosto de 2020, las 11h37; Carmen Amelia Valencia Ubilla, en escritos de 14 de agosto de 2020, las 14h15 y 27 de agosto de 2020, las 10h32; Xavier Alberto Galarza Galarza, en escritos de 14 de agosto de 2020, las 14h19, y 27 de agosto de 2020, las 10h30; María Teresa Mendez Dumani, en escrito de 18 de agosto de 2020, las 12h07; Inedina Durán Tamayo, en escrito de 18 de agosto de 2020, las 12h10; Laureano Frank Chernes Ayala, en escrito de 18 de agosto de 2020, las 14h54; Betty Venus Mendoza Sánchez, en escrito de 21 de agosto de 2020, las 09h43; Esther Cecilia Guamán García, en escrito de 24 de agosto de 2020, las 11h33, Mario Roberto Gutiérrez Aguilar, en escrito de 25 de agosto de 2020, las 15h27; Digna María Yavar Moran, en escrito de 26 de agosto de 2020, las 10h01; Juan Leonardo Chico García, en escrito de 27 de agosto de 2020, las 10h38; Elsy Maeboll Salazar Vera, en escrito de 27 de agosto de 2020, las 10h40; Luis Rodrigo Jimbo, en escrito de 7 de septiembre de 2020, las 14h44 y Lupe Emilia Torres Macías, en escrito de 8 de septiembre de 2020, las 12h32, este Órgano Judicial reconoce el derecho de los referidos beneficiarios del efecto inter comunis de la Sentencia Constitucional No. 0015-12-IS, quienes justificaron documentadamente su condición para hacerse acreedores a dicho efecto, esto es: Haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil y haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y se dispuso que el señor perito los incluya en el informe pericial.

d) Respecto a lo alegado por el Arq. Sergio Eduardo Dávila Paredes, en escrito de 29 de julio de 2020, las 08h44; en reiteradas ocasiones este Tribunal ha aclarado a los accionantes que la pericia practicada por la CPA, precisamente tenía como objetivo determinar cuáles eran los beneficiarios que estaban recibiendo su jubilación, quienes aún no habían recibido tal beneficio a pesar de haber sido reconocido su derecho por este Tribunal y también la cantidad exacta que la Universidad de Guayaquil adeudaba por

concepto de jubilación complementaria, y; como consecuencia de dicho examen pericial se dispuso que la entidad obligada cumpla con los pagos de aquellos ex servidores a los que a la fecha adeudaban. Se aclaró que los hechos subsecuentes, posteriores a la ejecución de lo que dispuso la Corte Constitucional debían ser reclamados por cuerda separada, debiendo recordar que este órgano de justicia ejecuta lo ordenado en sentencia constitucional. En aras de precautelar la tutela judicial efectiva, se corrió traslado con el escrito que se provee a la Universidad de Guayaquil, a fin de que se pronuncie respecto al aumento de pensión que refiere el compareciente.

e) En cuanto a lo que solicitó el CPA Héctor Chonillo Carraza, en escritos de 21 de agosto de 2020, las 16h35 y 25 de agosto de 2020, las 11h28, se dispuso que la Universidad de Guayaquil, brinde las facilidades necesarias al perito de la causa a fin de que este cumpla con el informe ordenado por este Tribunal, en virtud de lo cual se concede la prórroga solicitada por el término de 30 días.

57.- Mediante auto de martes 6 de octubre del 2020, a las 07h52, se dispuso que:

a) En atención a lo solicitado por los señores: José Antonio Aveiga San Andrés, en escrito de 11 de septiembre de 2020, las 11h12; Héctor Cisneros Arias, en escrito de 17 de septiembre de 2020, las 11h23; Edgar Rodrigo Delgado Bernal, en escrito de 17 de septiembre de 2020, las 15h54; Marlene Virginia Mendez Dumani, en escrito de 22 de septiembre de 2020, las 08h54; María Emperatriz Pacheco Gutiérrez, en escrito de 22 de septiembre de 2020, las 13h35; Martha Abigail Yabar Morán, en escrito de 23 de septiembre de 2020, las 12h31; Santiago Suifon Guime Cotallat, en escrito de 23 de septiembre de 2020, las 12h34; Eugenio Otilio Rodríguez Mite, en escrito de 23 de septiembre de 2020, las 12h37; Nilepta Victoria Caamaño Mueckay, en escrito de 29 de septiembre de 2020, las 13h42; Nicerata Isabel Vaca Martínez, en escrito de 29 de septiembre de 2020, las 13h44; Herminia del Carmen Castro Barrionuevo, en escrito de 29 de septiembre de 2020, las 13h47 y Julio César Alcocer Cherrez, en escrito de 5 de octubre de 2020, las 12h15, este Órgano Judicial reconoció el derecho de los referidos beneficiarios del efecto inter comunis de la Sentencia Constitucional No. 0015-12-IS,

quienes justificaron documentadamente su condición para hacerse acreedores a dicho efecto, esto es: Haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil y haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y se dispuso que el señor perito los incluya en el informe pericial.

b) Respecto a las alegaciones formuladas por el señor Sergio Dávila Paredes, en escrito de 14 de septiembre de 2020, se indicó que este Tribunal ha tomado y toma todas las medidas necesarias a fin de que la Universidad de Guayaquil cumpla con los pagos correspondientes a cada uno de los jubilados compareciente, y; que el informe pericial en el que se determinó con claridad y de manera individualizada cada uno de los jubilados que han recibido el pago al que tienen derecho y así mismo los jubilados a los que la entidad obligada no había cancelado los haberes, fue justamente una de las medidas tendientes a conocer con exactitud el grado de cumplimiento de la sentencia constitucional. Ahora bien, respecto al informe pericial que se encontraba aún elaborando el señor perito, se especificó que este Tribunal se pronunciaría una vez que dicha experticia sea puesto a su conocimiento.

c) Previo a proveer la solicitud formulada por el abogado Segundo Carlos Samaniego Ponce, en escrito de 16 de septiembre de 2020, se dispuso que remita a este Tribunal la documentación que respalde que cumple con las condiciones para hacerse acreedor al efecto inter comunis, esto es: Acuerdo de Jubilación, Certificado de haber laborado por más de 25 años en la Universidad de Guayaquil y la solicitud previa formulada ante la entidad obligada.

d) Con el contenido del escrito presentado por la Universidad de Guayaquil el 23 de septiembre de 2020, las 13h16, se corrió traslado al señor Sergio Dávila Paredes, a fin de que se pronuncie al respecto.

58.- Mediante auto de jueves 15 de octubre del 2020, a las 10h19, se dispuso que:

a) En atención a lo solicitado por los señores: Wellington Fernando Franco González, en escrito de 6 de octubre de 2020, las 11h46; Fernando Juan Bermúdez Cedeño, en escrito

de 6 de octubre de 2020, las 12h31; José Benigno Játiva Martínez, en escrito de 6 de octubre de 2020, las 12h35; Fernando Eugenio Yupangui Rivadeneira, en escrito de 7 de octubre de 2020, las 15h11; Martha Cecilia Bermúdez Salazar, por los derechos que representa del señor Alfredo Gonzalo Bermúdez Cedeño (+), en escrito de 8 de octubre de 2020, las 11h04, comparecencia que se declaró legitimada en mérito de la documentación que para el efecto acompaña; Pedro José Pin Quevedo, en escrito de 8 de octubre de 2020, las 14h29; Flor María Intriago López, en escrito de 13 de octubre de 2020, las 9h55; Holanda Cecilia Yencon Intriago, Martha Eloisa De La Vera Ojeda, Nancy Consuelo López Cañarte, Consuelo Filomena Quimi Cristóbal, Jorge Eduardo Bonilla Inca, Pedro Eduardo Cucalón Aldas, Telmo Francisco Elizalde Darquea, Fidela Bethsabe López Cornejo, Vilma Carlota Villota Brito, Aurelio Chávez Torres, Lida Eugenia Crespo Moreira, Gladys Celeste García Bueno, Alba Cecilia Quintana Valenzuela, Marieta Valentina Escobar Veliz, Jeaanetth María Mora Iturralde, Carlo Amelia Morejon Poveda, Margarita Gertrudis Tutiven Vargas, Alegría de los Ángeles Castillo Caamaño, Intriago Marlene Ledesma, Jenny de Lourdes Solorzano Vera, Elsa María Jiménez Casañas, Rita Mercy Villamar Robalino, Jara Marlene Dimetrakis, Julio Eduardo Moreno Yopez, Rosa Cecilia María Ramírez Maldonado, Delia Isabel Márquez Castro, Alicia Renee Campoverde Camarano, Gloria Isabel López Calero, María Fidelina Freire Fiallos, María Luisa Banchón Cabrera, Celso Eugenio Villacreces Carrillo, en escrito de 13 de octubre de 2020, las 12h22, este Órgano Judicial reconoció el derecho de los referidos beneficiarios del efecto inter comunis de la Sentencia Constitucional No. 0015-12-IS, quienes justificaron documentadamente su condición para hacerse acreedores a dicho efecto, esto es: Haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil y haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y se dispuso que el señor perito los incluya en el informe pericial.

b) En cuanto a las alegaciones formuladas por el señor Sergio Dávila Paredes, en escrito de 12 de octubre de 2020, las 10h13, se indicó que: a) Por la voluminosidad de anexos presentados dentro de la presente causa, y; por los requerimientos constantes que formulan las partes, que deben ser analizados por este Tribunal, no fue factible prestar el proceso en el día que se acercó el compareciente, sin embargo; de manera general el

proceso constante en 109 cuerpos es revisado diariamente por las partes sin objeción alguna, por lo que; el solicitante puede acercarse a este órgano de justicia a revisar el expediente en caso de estimarlo pertinente. b) Respecto a lo que refiere en cuanto al informe pericial, que aún no había sido remitido a este Tribunal, no podrían estos juzgadores adelantar criterio referente a la fórmula de cálculo que aplicaría el perito, pues; la experticia encomendada a él sería analizada por el Tribunal una vez que cuente con la misma, observando las medidas de bioseguridad respetivas, en virtud de la pandemia que atraviesa el país.

c) En cuanto a lo referido por la Universidad de Guayaquil, en escrito de 13 de octubre de 2020, las 12h46 y por el CPA Héctor Chonillo Carranza, en escrito de 13 de octubre de 2020, las 13h35, respecto a la información solicitada por el perito, se dispone que el referido profesional concrete la petición que formula a la entidad obligada, debiendo especificar los nombres de las personas de las que necesita la información, para lo cual deberá remitirse al expediente y constatar los jubilados a los que este Tribunal ha reconocido el derecho, tal como fue ordenado en auto de 22 de julio de 2020, las 13h57.

59.- Mediante auto de miércoles 28 de octubre del 2020, a las 10h17, se dispuso que:

a) En relación a lo manifestado por el abogado César González Rodríguez, en escrito de 19 de octubre de 2020, las 16h05, se indicó que; mediante auto de jueves 16 de enero del 2020, las 14h57, este Tribunal reconoció el derecho de los jubilados que refiere en su memorial y dispuso a la entidad obligada proceda con el pago, por lo que, se conminó a la Universidad de Guayaquil que remita a este órgano de justicia la evidencia del cumplimiento de dicha disposición.

b) Previo a proveer lo requerido por la doctora Betty Salvatierra Feijoo, en escrito de 19 de octubre de 2020, las 16h25 se dispuso que remita a este Tribunal la solicitud previa presentada ante la Universidad de Guayaquil y el certificado que acredite los años de servicio ante dicha entidad así como el Acuerdo de Jubilación el Ing. Wilson Eduardo Baldeon Barros, en escrito de 19 de octubre de 2020, las 16h28 se dispuso que remita a

este Tribunal el certificado que acredite los años de servicio ante la Universidad de Guayaquil y el Acuerdo de Jubilación correspondiente.

c) Se incorporó a los autos el Informe Pericial remitido por el CPA Héctor Chonillo Carranza, mediante escritos de 22 de octubre de 2020, las 10h54 y 22 de octubre de 2020, las 11h21, con el contenido del cual se corrió traslado a las partes, a fin de que presenten sus observaciones u objeciones en el término de 72 horas.

d) En referencia al pago solicitado por los señores César Augusto Freire Pinargote, en escrito de 23 de octubre de 2020, las 10h57; Holger Nelson León Guerrero, en escrito de 27 de octubre de 2020, las 10h08; Luis Enrique Alvarado Contreras, en escrito de 28 de octubre de 2020, las 09h33, se dispuso a la Universidad de Guayaquil que proceda al pago inmediato de los referidos beneficiarios del efecto inter comunis de la Sentencia Constitucional No. 0015-12-IS, quienes justificaron documentadamente su condición para hacerse acreedores a dicho efecto, esto es: Haber laborado por 25 años en la Universidad de Guayaquil y haberse acogido a la jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual la accionada deberá justificar el cumplimiento de lo dispuesto documentadamente ante este Órgano de Justicia.

CONCLUSIONES

1. La información solicitada por la Corte Constitucional, sobre el número de beneficiarios, los valores cancelados y los valores pendientes, no ha sido provista por la Universidad de Guayaquil, si no de manera dispersa, caótica e intermitente, en muchos casos se ha limitado a remitir certificados de transferencias, los llamados CURs, adjuntos a los escritos presentados ante este Tribunal, es por ello que el Tribunal, se ha visto en la imperiosa necesidad de disponer la realización de sendos informes, en los cuales, los peritos designados plasman de manera fehaciente que no se les ha proporcionado la información suficiente, llegando incluso a solicitar que se disponga judicialmente su cooperación, por lo que luego

de la conminación respectiva, han podido cumplir su cometido de manera precaria, con los insumos dispersos que ha recabado cada uno de los auxiliares de justicia, sin que hayan contado con una información sistematizada. Es por ello que los valores que se informan han sido los que los peritos han establecido, a partir de los beneficiarios reconocidos por este Tribunal contrastada con los documentos de la Universidad a los que han podido tener acceso.

2. La fórmula para el cálculo del pago a los beneficiarios fue realizado por la propia Universidad, siendo aceptada por el procurador común el día..., La fórmula de pago aplicada fue la establecida por la propia Universidad de Guayaquil y aceptada por los jubilados mediante escritos de escritos de 14 de agosto de 2014, las 17h02, 17h04 y 17h05, que se reduce a lo siguiente:

- Aplicación del Reglamento de la Universidad de Guayaquil, artículos 1, 2, 3, 5, 8 y 12.
- Oficio Circular No. 288-CU del 7 de septiembre de 2007, en el que se establece:
 - 1.- En el año 2008 se restará solo el 75% de la pensión jubilar que entrega el IESS a los jubilados.
 - 2.- En el año 2009 se restará solo el 50% de la pensión jubilar que entrega el IESS.
 - 3.- En el año 2010 solo el 25% y en el año 2012 no se descontará ningún valor de la pensión jubilar.

Metodología que ha sido replicada, por los auxiliares de justicia designados mediante sorteo para el cumplimiento de sus pericias, no obstante, han puesto en evidencia que la Universidad de Guayaquil, no dispone de un estudio actuarial cabal de los beneficiarios del derecho y del efecto intercomunis, lo que hace que el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, cuya ejecución estamos obligados a realizar, haya dependido en gran medida de las continuas comparecencias, (que llegan a varias a la semana), de quienes pretenden acogerse a él.

3. En el presente caso, no se trata de un litigio, se trata de la existencia de beneficiarios, ente obligado y los ejecutores, quienes nos encontramos con serias

limitaciones para exigir su cumplimiento, así: **para este tribunal, está vedada la aplicación de sanciones -directamente- por incumplimiento, por cuanto ha sido la misma corte constitucional, la que en sentencia. No. 011-16-sis-cc, dentro del caso no. 0024-10-is, de fecha 22 de marzo del 2016, donde estableció las reglas que los tribunales de lo contencioso administrativo del país, deben observar obligatoriamente en los procesos de ejecución de sentencias y dictámenes constitucionales, donde dispuso lo que sigue: “ (...)b.14 Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento...”**(el resaltado es fuera de texto); en esa línea, vale resaltar, que en estos procesos de ejecución, los jueces estamos impedidos por el máximo órgano de control constitucional, de imponer sanciones directamente, de tal manera que al disponer el pago de valores, lo hemos realizado empleando todos los medios adecuados y pertinentes, sin que la Universidad de Guayaquil, haya atendido nuestros mandatos judiciales. Además hemos pedido el apoyo de la Defensoría del Pueblo para que sea veedor de este proceso de ejecución.

Así mismo, hay que entender que el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero y 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, **prohíben en forma expresa, el embargo de cuentas de las instituciones del Estado, a efectos de poder hacer cumplir las disposiciones emitidas por el Tribunal,** de tal manera que esas son las barreras que impiden que éste órgano judicial, PUEDA hacer cumplir con lo ordenado.